

Arbitraje seguido entre

CONSORCIO INTCOMEX PERU S.A.C – INVERSIONES ANCONA S.A.C  
(Demandante)

y

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO - MOQUEGUA  
(Demandado)

---

LAUDO

---

*Tribunal Arbitral*

Dr. CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA (PRESIDENTE)

Dr. LUIS FELIPE PARDO NARVÁEZ

Ing. GUMERCINDO HERMILIO MÁLAGA AMABLE

*Arbitraje Administrado por*

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE AREQUIPA



ÍNDICE

pág.

I. CONVENIO ARBITRAL .....4

II. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL ..... 5

III. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL ..... 6

IV. LUGAR DEL ARBITRAJE ..... 8

V. DEMANDA PRESENTADA POR CONSORCIO INTCOMEX PERÚ S.A.C. -  
INVERSIONES ANCONA S.A.C. ....8

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN POR PARTE DE LA  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO - MOQUEGUA.....15

VII. CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN POR PARTE DE CONSORCIO  
INTCOMEX PERÚ S.A.C. E INVERSIONES ANCONA S.A.C..... 18

VIII. DESISTIMIENTO DE RECONVENCIÓN POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO –  
MOQUEGUA..... 22

IX. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y FIJACIÓN DE PUNTOS  
CONTROVERTIDOS .....23

X. AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN DE HECHOS .....25

XI. AUDIENCIA DE PRUEBAS.....25

XII. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES .....27

XIII. PLAZO PARA LAUDAR .....27

XIV. CUESTIONES PRELIMINARES .....28

XV. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA .....28

- a. DETERMINAR SI CORRESPONDE DECLARAR LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN DE ALCADÍA N° 01213-2013-AMUNIMOQ DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2013, MEDIANTE LA CUAL LA **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO - MOQUEGUA** COMUNICA LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N° 058-2013-GM-AMPMN, SUSCRITO EL 19 DE JULIO DEL 2013 Y DERIVADO DEL PROCESO DE SELECCIÓN: LICITACIÓN PÚBLICA N°006-2013-CE/MPMN.
  
- b. DETERMINAR SI CORRESPONDE DECLARAR LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N° 058-2013-GM-AMPMN POR CAUSAL DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR QUE IMPOSIBILITA DE MANERA DEFINITIVA LA CONTINUACIÓN DEL CONTRATO.
  
- c. DETERMINAR SI LA **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO - MOQUEGUA** DEBE PAGAR AL **CONSORCIO INTCOMEX PERU S.A.C – INVERSIONES ANCONA S.A.C** LA SUMA DE S/. 579, 894.84 (QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 84/ 100 NUEVOS SOLES) POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO Y LA EJECUCIÓN.
  
- d. DETERMINAR A QUIÉN Y EN QUÉ PROPORCIÓN CORRESPONDE ASUMIR EL PAGO DE COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO ARBITRAL.

XVI. LAUDO.....71

## Resolución N° 19

En Arequipa, a los trece días del mes de abril del año dos mil quince (2015), el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, y habiendo escuchado los argumentos sometidos y deliberados en torno a las pretensiones planteadas por el Demandante y el Demandado, y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, dicta este **Laudo de Derecho**:

### I. CONVENIO ARBITRAL

1. Con fecha 19 de julio de 2013, Consorcio Intcomex Perú S.A.C. – Inversiones Ancona S.A.C (en adelante **INTCOMEX** o **EL DEMANDANTE**) y la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto - Moquegua (en adelante, **LA MUNICIPALIDAD** o **LA ENTIDAD** o **LA DEMANDADA**), celebraron el Contrato N° 058-2013-GM-A/MPMN, "Adquisición de "LAPTOP E IMPRESORAS". Para el Proyecto: "Mejoramiento de las Capacidades Informáticas para la Enseñanza en las Instituciones Educativas" (en adelante, **EL CONTRATO**), derivado del proceso de Licitación Pública N° 006-2013-CE/MPMN<sup>1</sup>.
2. En la Cláusula Décimo Quinta de **EL CONTRATO** las partes pactaron un convenio arbitral para la solución de sus controversias con el siguiente tenor:

*"Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170, 175° y 177° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley.*

<sup>1</sup> Medio Probatorio N° 2 del escrito de Demanda de CONSORCIO INTCOMEX PERU S.A.C – INVERSIONES ANCONA S.A.C.

*Todo litigio o controversia, derivados o relacionados con este acto jurídico, será resuelto mediante arbitraje de conformidad con los Reglamentos Arbitrales del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad. Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado. El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia."*

## II. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

3. Mediante escrito de Petición de Arbitraje presentado el 3 de febrero de 2014 ante la Secretaría General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa **INTCOMEX** designó como Árbitro de Parte al Dr. **LUIS FELIPE PARDO NARVÁEZ**.
4. Mediante escrito presentado durante la Audiencia de Conciliación Previa de fecha 7 de marzo del 2014, **LA MUNICIPALIDAD** nombró como Árbitro de Parte al Ing. **GUMERCINDO HERMILIO MÁLAGA AMABLE**.
5. Mediante Carta N° 035-2014-ghema, presentada al Centro de Arbitraje el 14 de marzo de 2014, el Ing. **GUMERCINDO HERMILIO MÁLAGA AMABLE** comunicó su aceptación formal a su designación como Árbitro de Parte, declarando no encontrarse inmerso en ninguno de los impedimentos señalados por Ley para desempeñarse como Árbitro en la presente controversia.

6. Mediante Carta s/n, presentada al Centro de Arbitraje el 21 de marzo de 2014, el Dr. LUIS FELIPE PARDO NARVÁEZ comunicó su aceptación formal a su designación como Árbitro de Parte, declarando no encontrarse inmerso en ninguno de los impedimentos señalados por Ley para desempeñarse como Árbitro en la presente controversia.
7. Mediante Carta s/n presentada al Centro de Arbitraje el 11 de abril de 2014, notificada el 14 de abril de 2014, los Árbitros comunicaron la designación del Dr. CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA como Presidente del Tribunal Arbitral.
8. Mediante Carta s/n presentada al Centro de Arbitraje el 21 de abril de 2014 el Dr. CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA comunicó su aceptación formal al cargo de Presidente del Tribunal Arbitral, declarando no encontrarse inmerso en ninguno de los impedimentos señalados por Ley para desempeñarse como Árbitro en la presente controversia.

### III. **INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

9. Con fecha 20 de mayo de 2014 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del **TRIBUNAL ARBITRAL** con la presencia de la Procuradora Pública, doctora Sara Justina Díaz Vélez, representante de **LA MUNICIPALIDAD**; dejándose constancia de la inasistencia de los representantes de **INTCOMEX** a pesar de encontrarse debidamente notificados según el cargo que obra en el expediente.
10. En la Audiencia, los miembros del **TRIBUNAL ARBITRAL** declararon que fueron debidamente designados por las partes, quienes ratifican su aceptación al cargo. A su vez, manifiestan no tener ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con ellas, obligándose a desempeñar con imparcialidad, probidad e independencia la labor encomendada, conforme a lo dispuesto en el Código de Ética y el

Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa.

A su vez, la parte asistente ratifica su total conformidad en la designación del Dr. CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA, como Presidente del Tribunal Arbitral; y del Dr. LUIS FELIPE PARDO NARVÁEZ e ING. GUMERCINDO HERMILIO MÁLAGA AMABLE, como Árbitros designados por las partes.

11. Asimismo, de conformidad con las regulaciones administrativas del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, la Secretaría Arbitral del presente proceso arbitral estará a cargo de la doctora Dra. Ludovina Villanueva Núñez, en su calidad de Secretaria General del Centro.
12. Acto seguido, se estableció que la legislación aplicable para resolver el fondo de la controversia sometida al presente proceso arbitral es la legislación peruana sobre Contrataciones del Estado, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante **LA LEY**) y su Reglamento (en adelante **EL REGLAMENTO DE LA LEY**).
13. Asimismo, se estableció el monto de anticipo de honorarios y viáticos del **TRIBUNAL ARBITRAL** y los gastos administrativos del Centro.
14. Finalmente, se declaró instalado el **TRIBUNAL ARBITRAL**, abierto el proceso arbitral y se otorgó a **INTCOMEX** un plazo de diez (10) días hábiles, después de la notificación del Acta de Instalación, para que presente su demanda.
15. Mediante Carta 394-2014 de fecha 20 de mayo de 2014, recepcionada por **INTCOMEX** el 22 de mayo del 2014, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió notificar a **INTCOMEX** un ejemplar original del Acta de Instalación de fecha 20 de mayo de 2014.

#### IV. LUGAR DEL ARBITRAJE

16. Se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Arequipa y, como sede administrativa el local institucional del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, ubicada en la calle Quezada N°104, Yanahuara.

#### V. DEMANDA PRESENTADA POR CONSORCIO INTCOMEX PERU S.A.C – INVERSIONES ANCONA S.A.C.

17. Mediante escrito recepcionado con fecha 5 de junio de 2014, **INTCOMEX** presentó su Demanda Arbitral contra **LA MUNICIPALIDAD**, la misma que fue admitida mediante Resolución N° 03 de fecha 24 de junio de 2014.

##### a. Pretensiones

18. **INTCOMEX** planteó las siguientes pretensiones:

##### i. PRIMERA PRETENSIÓN

Que se declare la nulidad e ineficacia de la Resolución de Alcaldía N° 01213-A/MUNIMOQ, de fecha 11 de noviembre de 2013 mediante la cual **LA MUNICIPALIDAD** comunica a **INTCOMEX** la Resolución de **EL CONTRATO** N° 058-2013-GM-A/MPMN suscrito el 19 de Julio de 2013, derivado del proceso de selección: Licitación Pública N° 006-2013-CE-/MPMN.

##### ii. SEGUNDA PRETENSIÓN

Que se declare la Resolución de **EL CONTRATO** N° 058-2013-GM-A/MPMN por la causal de caso fortuito o fuerza mayor que imposibilita de manera definitiva la continuación de **EL CONTRATO**, en concordancia con el Artículo 44° de **LA LEY**.

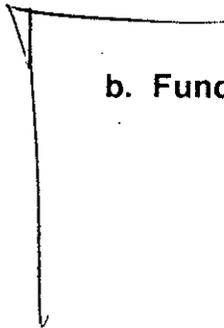
**iii. TERCERA PRETENSIÓN**

Que **LA MUNICIPALIDAD** asuma el pago de los daños y perjuicios ocasionados a **INTCOMEX**, por su evidente y demostrada desidia en superar la situación fortuita surgida y alcanzar el objeto e interés público materia de la convocatoria, producto de la animosidad y aversión contra **INTCOMEX** y evidente contrariedad ante el otorgamiento de la Buena Pro a favor de **INTCOMEX**, dilatando y actuando con negligencia en el cumplimiento de **EL CONTRATO** en lo que se refiere a la emisión de la Orden de Compra, generando con ello las condiciones y mayores probabilidades en el tiempo para que se produzca el hecho fortuito que invocan y, por la aplicación e interpretación ineficiente e inadecuada de la normativa sobre Contrataciones con el Estado.

**iv. CUARTA PRETENSIÓN**

Que **LA MUNICIPALIDAD** asuma los costos y costas del proceso arbitral en tanto ha generado inconsistente e indebidamente una controversia que ocasiona gastos innecesarios y que debieron ser superados de acuerdo a Ley sin necesidad de obligar a **INTCOMEX** a recurrir al presente proceso arbitral.

**19. INTCOMEX**, como argumentos expresa esencialmente lo siguiente:



**b. Fundamentos de hecho de la Demanda Arbitral**

20. **INTCOMEX** señala que el 22 de mayo de 2013 **LA MUNICIPALIDAD** convocó a través de la plataforma Web del SEACE el proceso de selección: LP PROCEDIMIENTO CLÁSICO.6-2013/CE/MPMN (convocatoria: 1) LICITACION PÚBLICA.<sup>2</sup>
21. **INTCOMEX** manifiesta que de acuerdo al calendario de etapas publicado en la misma plataforma, con fecha 24 de junio de 2013, se realizó la etapa de presentación de propuestas, en la que **INTCOMEX** presentó sus respectivas propuestas técnica y económica.
22. **INTCOMEX** expresa que el artículo 42°, numeral 1, índice a), sub índice i), literal d), del **REGLAMENTO DE LA LEY** establecía que el contenido mínimo de las bases en la propuesta técnica incluía como documentación de presentación obligatoria, el compromiso de mantener la oferta durante el proceso de selección y a suscribir **EL CONTRATO** en caso de resultar favorecido con la Buena Pro.

Artículo 42°.- Especificación del Contenido de los sobres de propuesta

Las bases establecerán el contenido de los sobres de propuesta para los procesos de selección. El contenido mínimo será el siguiente:

1. Propuesta Técnica:

a) Documentación de presentación obligatoria

(...)

d. Se compromete a mantener su oferta durante el proceso de selección y a suscribir **EL CONTRATO** en caso de resultar favorecido con la Buena Pro; y

(...)

<sup>2</sup> Medio Probatorio N° 1 del escrito de Demanda de CONSORCIO INTCOMEX PERU S.A.C – INVERSIONES ANCONA S.A.C.

23. **INTCOMEX** señala que el 19 de julio de 2013 suscribió **EL CONTRATO**<sup>3</sup> con **LA MUNICIPALIDAD** para: ADQUISICIÓN DE LAPTOP E IMPRESORAS PARA EL PROYECTO “MEJORAMIENTO DE LAS CAPACIDADES INFORMÁTICAS PARA LA ENSEÑANZA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS”.
24. **INTCOMEX** expresa que la Cláusula Quinta de **EL CONTRATO** establece que la entrega - “(de los bienes)”- se realizaría en un plazo de treinta (30) días calendario después de notificada la Orden de Compra, y la entrega del bien se realizaría en el almacén de **LA MUNICIPALIDAD**.
25. **INTCOMEX** señala que a pesar de haberse suscrito **EL CONTRATO** con fecha 19 de julio de 2013, **LA MUNICIPALIDAD** habría actuado con intención dilatoria y negligencia funcional pues habría emitido la Orden de Compra<sup>4</sup> condicionada por la Cláusula Quinta de **EL CONTRATO** el 20 de agosto de 2013, es decir, treinta y dos (32) días posteriores de suscrito **EL CONTRATO**, sin causa justificada alguna; y que en cualquier caso sería una circunstancia o causal únicamente imputable a **LA MUNICIPALIDAD**.
26. **INTCOMEX** expresa también que la importancia del hecho precedente radicaría en que, como es de conocimiento público, la permanente renovación tecnológica en la que están incursos los productos informáticos generaría que los mismos puedan perder vigencia en el corto o mediano plazo.
27. **INTCOMEX** indica que desde la fecha de convocatoria (22/05/2013) hasta la fecha de emisión de la Orden de Compra (30/08/2013), habrían transcurrido más de cien (100) días y entre la presentación de la

<sup>3</sup> Medio Probatorio N° 2 del escrito de Demanda de CONSORCIO INTCOMEX PERU S.A.C – INVERSIONES ANCONA S.A.C.

<sup>4</sup> Medio Probatorio N° 3 del escrito de Demanda de CONSORCIO INTCOMEX PERU S.A.C – INVERSIONES ANCONA S.A.C.

propuesta técnica y económica, sesenta y siete (67) días, períodos en el tiempo que serían exclusiva responsabilidad de **LA MUNICIPALIDAD** e imputables a esta.

28. **INTCOMEX** manifiesta que con Carta<sup>5</sup> de fecha 12 de setiembre de 2013 comunicó a **LA MUNICIPALIDAD** que por razones de actualización y renovación tecnológica, el fabricante de uno (1) de los productos ofertados (impresoras) HP Photosmart E-Aio D110A, había discontinuado el producto y que éste no se producía más al haber sido retirado del catálogo de productos, y tampoco contaba con productos en stock. **INTCOMEX** señala que la indicada comunicación fue acompañada con la Carta de fecha 29 de agosto de 2013 de la empresa fabricante en el Perú: Hewlett-Packard Perú S.R.L.
29. **INTCOMEX** expresa que a través de las comunicaciones mencionadas en el numeral precedente y a pesar de la discontinuidad del producto (impresoras) por parte del fabricante, habrían ofrecido a **LA MUNICIPALIDAD**, aun asumiendo perjuicio a costo de **INTCOMEX**, un producto de reemplazo con año de fabricación 2013 y de mayor valor de venta en el mercado, contra el producto ofertado según las especificaciones técnicas establecidas por **LA MUNICIPALIDAD** que correspondían a un producto con año de fabricación 2010, como serían las impresoras HP DeskJet Ink Advantage 3525 e-All-in-One (CZ275A).
30. **INTCOMEX** invocó como definición de inimputabilidad en la inejecución de obligaciones y caso fortuito o fuera mayor, los artículos 1314° y 1315° del Código Civil.
31. **INTCOMEX** manifiesta que a pesar de haber ofrecido y entregado un producto de mayor valor, especificaciones y performance, éste fue

<sup>5</sup> Medio Probatorio N° 4 del escrito de Demanda de CONSORCIO INTCOMEX PERU S.A.C – INVERSIONES ANCONA S.A.C.

rechazado por **LA MUNICIPALIDAD** luego de que habría realizado una evaluación anti-técnica<sup>6</sup>, desagregando las especificaciones y comparándolas individualmente, y no de manera integral como correspondería a un producto sustentado en tecnología.

32. **INTCOMEX** señala que persistiendo en su buena fe, comunicó a **LA MUNICIPALIDAD** una segunda propuesta con una impresora de mayor valor, especificaciones y performance que la descrita en el numeral 28, la cual habría sido nuevamente rechazada por **LA MUNICIPALIDAD** por la utilización de los mismos criterios anti-técnicos descritos en el numeral precedente.
33. **INTCOMEX** manifiesta que como consecuencia del segundo rechazo realizado por **LA MUNICIPALIDAD**, con fecha 14 de enero de 2014 habría suscrito con **LA MUNICIPALIDAD** el Acta de No Conciliación N° 004-2013-CCMAN/MOQ<sup>7</sup> en el Centro de Conciliación Manrique (autorizado por Resolución N° 1170-2011-JUS/DNI-DIVICA del 06/04/2011) ante el Conciliador Extrajudicial José Manuel Manrique Pinto.
34. **INTCOMEX** alega que de las tratativas de conciliación descritas se habría evidenciado que no existía interés de **LA MUNICIPALIDAD** por culminar exitosamente el compromiso contractual suscrito y menos favorecer al Estado con un producto de reemplazo de mayor valor, eficiencia y vigencia tecnológica.
35. Asimismo, **INTCOMEX** señala que el artículo 143° del **REGLAMENTO DE LA LEY** permitía y facilitaba la aceptación de las propuestas de reemplazo para la parte de los bienes a entregar referido a las

<sup>6</sup> Medio Probatorio N° 5 del escrito de Demanda de CONSORCIO INTCOMEX PERU S.A.C – INVERSIONES ANCONA S.A.C.

<sup>7</sup> Medio Probatorio N° 6 del escrito de Demanda de CONSORCIO INTCOMEX PERU S.A.C – INVERSIONES ANCONA S.A.C.

impresoras, con el fin de satisfacer la necesidad que generó la convocatoria, que según la convocatoria de **LA MUNICIPALIDAD** y expediente de contratación sería: "Mejoramiento de las Capacidades Informáticas para la Enseñanza en las Instituciones Educativas".

36. **INTCOMEX** indica que el desinterés de **LA MUNICIPALIDAD**, así como su desidia por la ejecución de **EL CONTRATO**, animosidad y aversión contra **INTCOMEX** y contrariedad ante el otorgamiento de la Buena Pro a favor de **INTCOMEX**, le habría impedido a **LA MUNICIPALIDAD** observar principios fundamentales consagrados en el artículo 4° de **LA LEY**, para el mejor cumplimiento de sus funciones y objetivos en aras del interés público y del Estado, como son: principio de imparcialidad, de eficiencia, de vigencia tecnológica y de razonabilidad.
37. **INTCOMEX** manifiesta como evidencia del desinterés de **LA MUNICIPALIDAD**, así como su desidia por la ejecución de **EL CONTRATO**, animosidad y aversión contra **INTCOMEX** y contrariedad ante el otorgamiento de la Buena Pro a su favor, el hecho del propio contenido de la Resolución de Alcaldía N° 01213-A/MUNIMOQ de fecha 11 de noviembre de 2013 que determinaría la Resolución total de **EL CONTRATO**, mediante la cual, actuando e interpretando arbitrariamente la normativa sobre contrataciones del Estado y a pesar que los bienes contratados consistirían en dos productos técnicamente independientes y autónomos entre sí, como son las laptops e impresoras contratadas, y que **LA MUNICIPALIDAD** no habría realizado observación alguna respecto de las laptops entregadas, **LA MUNICIPALIDAD** habría decidido la resolución total de **EL CONTRATO** en contravención, vulneración e interpretación arbitraria del artículo 167° de **EL REGLAMENTO DE LA LEY**.
38. **INTCOMEX** alega que no se explica ni sustenta los argumentos técnicos y legales, en tanto que la norma mencionada en el párrafo anterior no

hace excepción al sistema de contratación (suma alzada), sino a las circunstancias y factores que lo ameriten. En el presente caso, los productos laptop e impresoras se integrarían entre sí por el software que forma parte de la impresora, pudiendo incluso ésta funcionar independientemente de que se encuentre o no “conectada” a la laptop. Por mayores razones técnicas, el funcionamiento de las laptop no tendrían ningún condicionamiento con las impresoras para su total uso, en la medida que la marca de ambas sólo constituirían un distintivo comercial, no siendo este un condicionamiento técnico.

39. **INTCOMEX** indica que cumplió en todo momento y dentro de los plazos establecidos con levantar las presuntas observaciones planteadas por **LA MUNICIPALIDAD** ofreciendo alternativas que afectaban incluso su legítimo interés económico y comercial, sin haber recibido argumentos técnicos y/o legales sostenibles.

40. Finalmente, **INTCOMEX** manifiesta que los hechos y fundamentos expuestos no sólo habrían generado que desistan de sus propuestas antes señaladas sino que, con fecha 3 de febrero de 2014 **INTCOMEX** interpuso una solicitud de inicio de procedimiento arbitral y petición de arbitraje contra **LA MUNICIPALIDAD** ante la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa.

#### VI. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO - MOQUEGUA**

41. Mediante escrito recepcionado el 10 de julio de 2014, **LA MUNICIPALIDAD** presentó su Contestación a la Demanda Arbitral y Reconvención contra **INTCOMEX**, la misma que fue admitida mediante Resolución N° 05 de fecha 14 de julio de 2014.

42. **LA MUNICIPALIDAD** como argumentos expresa esencialmente lo siguiente:

a. **Fundamentos de hecho de la Contestación**

43. **LA MUNICIPALIDAD** indica que conforme a lo señalado por el propio **INTCOMEX**, este último habría incumplido con hacer entrega de la totalidad de los bienes a los cuales se había comprometido en **EL CONTRATO**<sup>8</sup> suscrito el 19 de julio de 2013, teniendo en cuenta que los bienes conformarían una “unidad de desarrollo” para el objeto y finalidad a la que conlleva la licitación y por consiguiente **EL CONTRATO** suscrito.

44. **LA MUNICIPALIDAD** manifiesta que, a pesar de haber requerido a **INTCOMEX** el cumplimiento según las especificaciones, **INTCOMEX** habría hecho caso omiso al mismo, razón por la cual conforme a la ley y previo a los informes y verificaciones necesarias **LA MUNICIPALIDAD** determinó la Resolución de **EL CONTRATO** mediante Resolución de Alcaldía N° 01213-AMUNIMOQ<sup>9</sup> de fecha 11 de noviembre de 2013.

45. **LA MUNICIPALIDAD** señala que es totalmente falso que haya existido alguna posible intención dilatoria y negligencia funcional por su parte para que **INTCOMEX** no pueda cumplir **EL CONTRATO**, siendo este un argumento inválido por parte de **INTCOMEX**, que sólo pretendería culpar a otros por su incumplimiento.

46. **LA MUNICIPALIDAD** indica que no sería aplicable el hecho de caso fortuito o fuerza mayor por cuanto no existen hechos o situaciones concurrentes en calidad de extraordinarias, imprevisibles e irresistibles para el cumplimiento de **EL CONTRATO**. Sino más bien nos

<sup>8</sup> Anexo 1 del escrito de Contestación de Demanda y Reconvención de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO – MOQUEGUA.

<sup>9</sup> Anexo 2 del escrito de Contestación de Demanda y Reconvención de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO – MOQUEGUA.

encontraríamos frente a un hecho ordinario, en el cual **INTCOMEX** con la diligencia debida hubiese podido prever. Asimismo, **LA MUNICIPALIDAD** manifiesta que se debería tener en cuenta que según los informes técnicos, la propuesta de **INTCOMEX** fue rechazada por no cumplir con la satisfacción de la necesidad del proyecto, siendo además que los equipos conformarían una sola unidad para la finalidad de **EL CONTRATO**.

47. **LA MUNICIPALIDAD** señala que de acuerdo a lo indicado en los fundamentos anteriores, no sería aplicable la causal de caso fortuito o fuerza mayor, en principio porque **INTCOMEX** caería en contradicción, no diferenciando si es caso fortuito o fuerza mayor.

48. **LA MUNICIPALIDAD** alega que nos encontraríamos ante un hecho ordinario en el cual **INTCOMEX**, con la diligencia debida, hubiese podido prever y cumplir **EL CONTRATO**. Del mismo modo, **LA MUNICIPALIDAD** indica que se debe tener en consideración que en la etapa de licitación un postor habría indicado que uno de los productos ya no existía en el mercado; que estaba descontinuado, pero el representante de **INTCOMEX** habría asegurado que tenía el producto en almacén y que cumpliría totalmente con **EL CONTRATO**, lo cual no habría sucedido.

49. **LA MUNICIPALIDAD** señala que habiéndose resuelto **EL CONTRATO** conforme a ley y debido al incumplimiento de **INTCOMEX**, devendría en improcedente cualquier pretensión por supuesta de indemnización por daños y perjuicios por cuanto estos no existirían, siendo más bien la afectada la población de **LA MUNICIPALIDAD**.

50. Finalmente, **LA MUNICIPALIDAD** alega que habiéndose resuelto **EL CONTRATO** conforme a ley y debido al cumplimiento de **INTCOMEX**, la pretensión de **INTCOMEX** respecto a que **LA MUNICIPALIDAD** asuma

los costos y costas del presente proceso arbitral devendría en improcedente.

**b. Fundamentos de hecho de la Reconvención**

**51. LA MUNICIPALIDAD** alega que el incumplimiento de **EL CONTRATO**<sup>10</sup> por parte de **INTCOMEX** habría originado un grave perjuicio a la población de la Provincia de Mariscal Nieto - Moquegua y del Departamento de Moquegua por cuanto todas las expectativas de la atención en el proyecto "Mejoramiento de las Capacidades Informáticas para la Enseñanza en las Instituciones Educativas" no se habrían podido ejecutar, siendo un grave daño a la educación.

**52. LA MUNICIPALIDAD** manifiesta que debe sancionarse a **INTCOMEX** con el pago de una indemnización de daños y perjuicios por una suma de S/. 2'000,000.00 (Dos millones con 00/100 Nuevos Soles), los mismos que serán utilizados para apoyar en la educación de la población moqueguana.

**53.** Finalmente, **LA MUNICIPALIDAD** señala que el **TRIBUNAL ARBITRAL** deberá en su momento disponer el pago de costas y costos del presente proceso por parte de **INTCOMEX**.

**VII. CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN POR PARTE DE CONSORCIO INTCOMEX PERU S.A.C. – INVERSIONES ANCONA S.A.C**

**54. INTCOMEX** señala que, sin mayor sustento, **LA MUNICIPALIDAD** pretende que éste sea sancionado con la suma de S/. 2'000,000.00 (Dos millones con 00/100 Nuevos Soles) por:

<sup>10</sup> Anexo 1 del escrito de Contestación de Demanda y Reconvención de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO – MOQUEGUA.

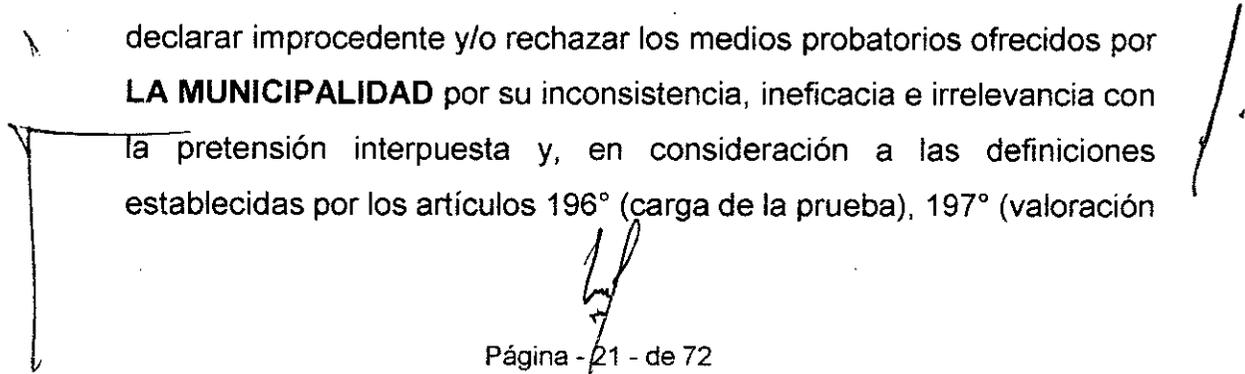
- a. "Haber originado un grave perjuicio a la población..."
- b. "...que las expectativas de atención al proyecto... no han podido ser ejecutadas, siendo un grave daño a la educación de los alumnos de la región..."
- c. Que **LA MUNICIPALIDAD** "considera que debe sancionarse a **INTCOMEX** con una indemnización de daños y perjuicios por una suma de S/. 2'000,000.00 (Dos millones con 00/100 Nuevos Soles) que serán utilizados para apoyar en la educación de la población moqueguana".
55. **INTCOMEX** manifiesta que, en los fundamentos 1 y 2 de la Reconvención interpuesta, **LA MUNICIPALIDAD** invoca hechos y consideraciones subjetivas sin mayor sustento que su propia apreciación. Hechos que en todo caso le serían imputables a **LA MUNICIPALIDAD** al haber rechazado la alternativa de sustitución de bienes propuesta por **INTCOMEX** en la etapa de conciliación.
56. **INTCOMEX** alega que, como se habría demostrado en la Demanda Arbitral, la situación fortuita le resultaría en todo caso imputable a **LA MUNICIPALIDAD**, sin perjuicio que, en actitud que demostraría la ausencia de real interés por la educación de los alumnos de la región y/o ineficiencia de la gestión, no sólo rechazaron la sustitución de las impresoras que formaban parte de los bienes a proveer, por impresoras de mayor tecnología, performance y precio, que al ser asumidos por **INTCOMEX** significaban mayor beneficio para el Estado; sino que, **LA MUNICIPALIDAD** habría generado la controversia contra la totalidad de los bienes a proveer establecidos en **EL CONTRATO**, disponiendo y comunicando la resolución total de **EL CONTRATO**, a pesar que este tenía por objeto la adquisición de laptop e impresoras, siendo que la primera (laptop) no habría tenido observación alguna por parte de **LA MUNICIPALIDAD** y constituiría un bien independiente de las impresoras en controversia.

57. **INTCOMEX** señala que si hubiese existido real interés de **LA MUNICIPALIDAD** por la educación de los alumnos de la región, **LA MUNICIPALIDAD** hubiese optado por resolver parcialmente **EL CONTRATO**, en concordancia con el artículo 167° del **REGLAMENTO DE LA LEY**. Opción que le hubiese permitido a **LA MUNICIPALIDAD** velar por la educación de los alumnos de la región, proporcionándoles el uso de las laptop, en tanto se resolvería la controversia por la situación fortuita, generada por la propia **MUNICIPALIDAD**, sobre la parte de **EL CONTRATO** que comprendía la dotación de impresoras. Que, al no haberse proveído por una situación fortuita supuestamente generada por **LA MUNICIPALIDAD**, ni haber permitido **LA MUNICIPALIDAD** la sustitución por un bien de mayor tecnología, les hubiese permitido realizar una adquisición por el saldo supuestamente no satisfecho de **EL CONTRATO**, y que además no representarían un porcentaje mayor al 10% del presupuesto total de **EL CONTRATO**.
58. **INTCOMEX** manifiesta que sin mayor consistencia jurídica **LA MUNICIPALIDAD** en su pretensión de indemnización invoca como fundamento de derecho el artículo 168° del **REGLAMENTO DE LA LEY**, el mismo que hace referencia a las causales de resolución por incumplimiento y no guardaría mayor relación para el sustento de la pretensión indemnizatoria. Tanto que la misma norma en su artículo 168° ha sido invocado por **LA MUNICIPALIDAD** como fundamento de derecho para contradecir la Demanda Arbitral de **INTCOMEX**, con la que justificaría la resolución de **EL CONTRATO** y que originó el presente proceso. Por lo que dicho fundamento resultaría incongruente con la pretensión.
59. **INTCOMEX** señala que, sin mayor consistencia, **LA MUNICIPALIDAD** invoca y presenta como medios probatorios de la pretensión indemnizatoria de S/. 2'000,000.00 (Dos millones con 00/100 Nuevos

Soles), documentos que formarían parte de los requisitos formales del proceso arbitral e incluso ante estos supuestos medios probatorios y, presuntamente, con el único objeto de intentar influir en el **TRIBUNAL ARBITRAL**, presenta la disposición de investigación preliminar dispuesta por el Fiscal Provincial de Moquegua ante una denuncia carente de fundamento contra los representantes de las empresas consorciadas, proceso fiscal preliminar que no guardaría mayor relevancia ni relación en el presente proceso arbitral ni con el objeto de la pretensión de **LA MUNICIPALIDAD**.

60. **INTCOMEX** alega que sus pretensiones planteadas en la Demanda Arbitral se fundamentaría no sólo en la situación fortuita o fuerza mayor prevista en el **REGLAMENTO DE LA LEY**, sino también en el rechazo injustificado por parte de **LA MUNICIPALIDAD** para sustituir las impresoras por otras de mayor tecnología, performance y precio en beneficio de **LA MUNICIPALIDAD** como serían las impresoras HP Deskjet Ink Advantage 3525 All in One, ofrecimiento realizado el 20 de agosto de 2013 a **LA MUNICIPALIDAD**, el cual habría sido reiterado en la Audiencia de Conciliación de fecha 14 de enero de 2014 en el Centro de Conciliación Manrique ante el Conciliador Extrajudicial José Manuel Manrique Pinto, habiéndose limitado **LA MUNICIPALIDAD** a rechazar el mencionado ofrecimiento. Siendo de esta manera, a decir de **INTCOMEX**, de exclusiva responsabilidad de **LA MUNICIPALIDAD** la desatención a las expectativas de la población y el daño a la educación que imputan a **INTCOMEX**.

61. **INTCOMEX** manifiesta que al amparo del artículo 42° del **REGLAMENTO DEL CENTRO**, el **TRIBUNAL ARBITRAL** debería declarar improcedente y/o rechazar los medios probatorios ofrecidos por **LA MUNICIPALIDAD** por su inconsistencia, ineficacia e irrelevancia con la pretensión interpuesta y, en consideración a las definiciones establecidas por los artículos 196° (carga de la prueba), 197° (valoración



  
 Página - 21 - de 72

de la prueba), 200° (improbanza de la pretensión), entre otros, del Código Procesal Civil, en su momento declararlo Infundado.

62. Finalmente, **INTCOMEX** señala que respecto al pago de las costas y costos, éstos deben ser asumidos por **LA MUNICIPALIDAD** en mérito a que la Reconvención debería ser declarada infundada por su inconsistencia, ausencia de fundamentos válidos y objetivos y, por el contrario, los supuestos y pretendidos daños le resultarían imputables a **LA MUNICIPALIDAD** por el rechazo injustificado para sustituir las impresoras por otras de mayor tecnología, performance y precio en beneficio de **LA MUNICIPALIDAD**, generándole la desatención a las expectativas que imputan a **INTCOMEX**.

**VIII. DESISTIMIENTO DE RECONVENCIÓN POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO - MOQUEGUA**

63. Mediante escrito recepcionado el 02 de septiembre de 2014 **LA MUNICIPALIDAD** presenta su desistimiento de la reconvención formulada por los siguientes fundamentos:

(i) **LA MUNICIPALIDAD** interpuso reconvención a la Demanda Arbitral presentada por **INTCOMEX** por los argumentos expuestos en el recurso, asimismo tramitó la orden de pago para cancelar los honorarios arbitrales correspondientes a **LA MUNICIPALIDAD**.

(ii) El **TRIBUNAL ARBITRAL** ha requerido a **INTCOMEX** con la finalidad que cumpla con cancelar su obligación de honorarios arbitrales conforme se estableció en el Acta de Instalación del presente arbitraje; sin embargo, **INTCOMEX** ha manifestado documentalmente su decisión de no cumplir con su obligación del proceso arbitral.

(iii) La última resolución remitida por el **TRIBUNAL ARBITRAL** requiere a **LA MUNICIPALIDAD** se subrogue en el cumplimiento del pago por honorarios arbitrales correspondientes a la reconvencción a favor de **INTCOMEX**, lo cual materialmente no es posible; motivo por el cual, **LA MUNICIPALIDAD** se ve en la necesidad de desistirse de esta reconvencción.

64. Mediante Resolución N° 07 de fecha 3 de septiembre de 2014 el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene por desistida a **LA MUNICIPALIDAD** de las pretensiones formuladas en su reconvencción.

**IX. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

65. Mediante Resolución N° 06 de fecha 18 de agosto de 2014, el **TRIBUNAL ARBITRAL** citó a las partes a una Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos para el día 3 de septiembre de 2014.

66. En la referida Audiencia, el **TRIBUNAL ARBITRAL** dejó constancia de la asistencia del señor Sergio Martín Marfurt Caballero, representante de **INTCOMEX**, acompañado de su asesor el señor Héctor Daniel Grimaldos Velarde; así como de la asistencia de la Procuradora Pública, doctora Sara Justina Díaz Vélez, representante de **LA MUNICIPALIDAD**.

67. Seguidamente, el **TRIBUNAL ARBITRAL** inició el diálogo e invocó a las partes para que llegaran a un acuerdo conciliatorio. En ese acto, los representantes de ambas partes expresaron que por el momento no era posible llegar a un acuerdo conciliatorio. No obstante, el **TRIBUNAL ARBITRAL** dejó abierta la posibilidad para que las partes logren dicho acuerdo en cualquier etapa del proceso.

68. En este contexto, **EL TRIBUNAL ARBITRAL**, fijó los puntos controvertidos del presente arbitraje de la siguiente manera:

- a) Determinar si corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución de Alcaldía N° 01213-AMUNIMOQ de fecha 11 de noviembre de 2013, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO – MOQUEGUA** comunica la Resolución del Contrato N° 058-2013-GM-A/MPMN, suscrito el 19 de Julio del 2013 y derivado del proceso de selección: Licitación Pública N° 006-2013-CE/MPMN.
- b) Determinar si corresponde declarar la Resolución del Contrato N° 058-2013-GM-A/MPMN por la causal de caso fortuito o fuerza mayor que imposibilita de manera definitiva la continuación del Contrato.
- c) Determinar si **LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO - MOQUEGUA** debe pagar al **CONSORCIO INTCOMEX PERU S.A.C. - INVERSIONES ANCONA S.A.C.** la suma de S/. 579,894.84 (Quinientos setenta y nueve mil ochocientos noventa y cuatro con 84/100 nuevos soles) por concepto de indemnización de daños y perjuicios.
- d) Determinar a quién y en qué proporción corresponde asumir el pago de costas y costos del proceso arbitral.

69. A continuación se establecieron las reglas para el pronunciamiento del **TRIBUNAL ARBITRAL** sobre los puntos controvertidos

70. Seguidamente, se procedió a admitir los medios probatorios ofrecidos por ambas partes, dejando constancia que el **TRIBUNAL ARBITRAL** se encuentra facultado para ordenar en su oportunidad la actuación de las pruebas de oficio adicionales que considere pertinentes para resolver.

71. Finalmente, el **TRIBUNAL ARBITRAL** convocó a las partes a una Audiencia de Ilustración de Hechos para el día 26 de septiembre de 2014.

**X. AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN DE HECHOS**

72. De conformidad con lo establecido en la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos de fecha 3 de setiembre de 2014, se llevó acabo la Audiencia de Ilustración de Hechos el 26 de setiembre de 2014, contando con la participación de los representantes de ambas partes.

73. En la referida Audiencia, el **TRIBUNAL ARBITRAL** dejó constancia de la asistencia del señor Sergio Martín Marfurt Caballero, representante de **INTCOMEX**, acompañado de su asesor el señor Héctor Daniel Grimaldos Velarde y, vía teleconferencia de su abogada Jhanett Victoria Sayas Orocaja; así como de la asistencia de la Procuradora Pública, doctora Sara Justina Díaz Vélez, representante de **LA MUNICIPALIDAD**.

74. Seguidamente, el **TRIBUNAL ARBITRAL** concedió el uso de la palabra primero a **INTCOMEX** y posteriormente a **LA MUNICIPALIDAD**, a fin de que expresen lo conveniente a su derecho.

75. Finalmente, el **TRIBUNAL ARBITRAL** concedió a ambas partes un plazo de diez (10) días hábiles para que presenten un consolidado de los hechos materia de la controversia, así como los documentos que los respalden.

**XI. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

76. Mediante Resolución N° 13 de fecha 25 de noviembre de 2014, el **TRIBUNAL ARBITRAL** citó a las partes a la Audiencia de Pruebas para el día 19 de diciembre de 2014.

- 77. Conforme a la Resolución N° 13 el 19 de diciembre de 2014 se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas.
- 78. En la referida Audiencia, el **TRIBUNAL ARBITRAL** dejó constancia de la asistencia del señor Sergio Martín Marfurt Caballero, representante de **INTCOMEX**, acompañado de su asesor el señor Héctor Daniel Grimaldos Velarde; así como de la asistencia de la Procuradora Pública, doctora Sara Justina Díaz Vélez, representante de **LA MUNICIPALIDAD**.
- 79. Seguidamente, el **TRIBUNAL ARBITRAL** dio cuenta de los escritos presentados en el día de la Audiencia de Pruebas por parte de **INTCOMEX** con los cuales i) acredita a su asesor expositor Héctor Daniel Grimaldos Velarde y ii) presenta reconsideración del extremo segundo de la Resolución N° 13. Escritos que fueron notificados en ese acto a **LA MUNICIPALIDAD**.
- 80. Posteriormente, el **TRIBUNAL ARBITRAL** otorgó el uso de la palabra primero a **INTCOMEX** y posteriormente a **LA MUNICIPALIDAD**, para que expresen lo conveniente a su derecho.
- 81. Al término de las exposiciones realizadas por ambas partes el **TRIBUNAL ARBITRAL** realizó las preguntas que consideró pertinentes, las mismas que fueron respondidas en su totalidad, y otorgó a ambas partes el plazo de diez (10) días hábiles para que presenten los documentos e información pertinentes que sustenten sus posiciones.
- 82. Finalmente, el **TRIBUNAL ARBITRAL** procedió a dictar la Resolución N° 14, la cual resolvió tener presentes los escritos de cronología de hechos presentados por las partes, otorgó a las partes cinco (5) días hábiles para que expresen lo conveniente a su derecho, tuvo por acreditado al señor Héctor Daniel Grimaldos Velarde por **INTCOMEX** para hacer uso de la

palabra en la presente Audiencia y corrió traslado a **LA MUNICIPALIDAD** por el plazo de cinco (5) días del escrito presentado por **INTCOMEX** sobre reconsideración al extremo segundo de la Resolución N° 13 y requerimiento para que presente copia de los originales de las guías de remisión cuestionadas.

**XII. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES**

- 83. Mediante Resolución N° 16 de fecha 12 de febrero de 2015, el **TRIBUNAL ARBITRAL** citó a las partes a una Audiencia de Informes Orales para el 06 de marzo de 2015.
- 84. En la referida Audiencia, el **TRIBUNAL ARBITRAL** dejó constancia de la asistencia del señor Sergio Martín Marfurt Caballero, representante de **INTCOMEX**, acompañado de su asesor el señor Héctor Daniel Grimaldos Velarde; así como de la asistencia del Procurador Público, doctor Florencio Percy Zeballos Zeballos, representante de **LA MUNICIPALIDAD**.
- 85. Seguidamente, el **TRIBUNAL ARBITRAL** concedió el uso de la palabra primero a **INTCOMEX** y posteriormente a **LA MUNICIPALIDAD**, a fin de que expresen lo conveniente a su derecho.

**XIII. PLAZO PARA LAUDAR**

- 86. Mediante Acta de Audiencia de Informes Orales de fecha 6 de marzo de 2015, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declaró el Cierre de la Instrucción del proceso arbitral y fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, pudiendo ser prorrogado por quince (15) días hábiles adicionales.



#### XIV. CUESTIONES PRELIMINARES

87. Como acto previo al análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje, en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara:
- a) Que ha sido designado de conformidad a Ley y las partes no lo han recusado en ningún momento.
  - b) Que ha otorgado a las partes plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente;
  - c) Que ha desarrollado las actuaciones respetando el debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes;
  - d) Que las partes han ejercido su facultad ampliamente para presentar sus alegatos escritos y sus informes orales;
  - e) Que procede a laudar dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.

#### XV. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

- a. **DETERMINAR SI CORRESPONDE DECLARAR LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 01213-A/MUNIMOQ DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2013, MEDIANTE LA CUAL LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO - MOQUEGUA COMUNICA LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N° 058-2013-GM-A/MPMN SUSCRITO EL 19 DE JULIO DEL 2013 Y DERIVADO DEL PROCESO DE SELECCIÓN: LICITACIÓN PÚBLICA N° 006-2013-CE/MPMN.**

- 88. Como la Resolución de Alcaldía N° 01213-A/MUNIMOOQ contiene la resolución **DEL CONTRATO N° 058-2013-GM-A/MPMN**, este **TRIBUNAL ARBITRAL**, a fin de resolver este punto controvertido, considera pertinente establecer si dicha resolución contractual se realizó bajo el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico y posteriormente analizar si la Resolución de Alcaldía N° 01213-2013-A/MUNIMOOQ es eficaz o no.
  
- 89. **EL TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que **EL CONTRATO** está regulado por **LA LEY, EL REGLAMENTO DE LA LEY** y por las Bases Administrativas del Proceso de Selección que dieron lugar a la suscripción de **EL CONTRATO**.
  
- 90. En tal sentido, el artículo 168° de **EL REGLAMENTO DE LA LEY** señala que la Entidad podrá resolver el contrato, cuando el Contratista: 1) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; 2) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o, 3) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.
  
- 91. Respecto al procedimiento para resolver el contrato, el literal c) del artículo 40° de **LA LEY** señala que en caso de incumplimiento por parte del Contratista, previamente observado por la Entidad y que no haya sido materia de subsanación por el Contratista, la Entidad *“podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica”*. (El énfasis es nuestro).

92. Por su parte, el artículo 169° de **EL REGLAMENTO DE LA LEY** señala que *“si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante **carta notarial** para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato (...). Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante **carta notarial** la decisión de resolver el contrato”*. (El énfasis es nuestro).
93. Como se puede apreciar, para que la resolución de un contratos con el Estado sea eficaz, es necesario: (i) que el contratista se encuentre inmerso en alguno de los supuestos prescritos en el artículo 168° de **EL REGLAMENTO DE LA LEY**; y, (ii) se haya cumplido con el procedimiento para resolver estipulado en el artículo 40°, literal c) de **LA LEY** y el artículo el artículo 169° de **EL REGLAMENTO DE LA LEY**. Por lo tanto, corresponde analizar cada uno de los siguientes puntos:
1. ¿**INTCOMEX** se encuentra en alguno de los supuestos de incumplimiento previstos en el artículo 168° de **EL REGLAMENTO DE LA LEY**?
94. Según la Cláusula Segunda de **EL CONTRATO**, el objeto del contrato consistía en:

**“CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO**

*Es objeto del presente contrato la adquisición de “LAPTOP E IMPRESORAS” para el proyecto: “MEJORAMIENTO DE LAS CAPACIDADES INFORMÁTICAS PARA LA ENSEÑANZA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS”, conforme a las especificaciones técnicas contenidas en las Bases, Bases Integradas y que forman parte integrante del presente contrato.”*



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO - MOQUEGUA**  
**LICITACIÓN PÚBLICA N° 006-2013-CE/MP/IN**

**IMPRESORA MULTIFUNCIONAL**

Funciones	
Función de impresión	Impresión color estándar
Impresión de alta resolución (300 DPI)	SI
Especificaciones de impresión	
Velocidad de impresión en negro (TSC) estándar (ppm)	Más de 60 ppm
Velocidad de impresión en color (TSC) estándar (ppm)	Más de 30 ppm
Velocidad de impresión manual (ppm)	Más de 100 páginas
Velocidad de impresión en modo de impresión	De 150 a 500
Tamaño de impresión	Impresión directa en hoja
Tamaño de impresión en hoja (ppm)	Más de 600 x 400 ppm en reproducción estándar
Tamaño de impresión en hoja (ppm)	Más de 400 x 1200 ppm
Materiales de impresión	
Materiales de papel estándar (gramaje)	Bandeja de entrada de 60 hojas
Materiales de papel estándar (gramaje)	Bandeja de salida de 60 hojas
Capacidad de almacenamiento de papel estándar	1000 hojas
Tamaño de impresión estándar	A4 (210 x 297 mm) A3 (297 x 420 mm) A5
Tamaño de impresión en hoja	11 x 17" x 21" x 17" mm
Tamaño de impresión en hoja	Múltiples opciones en hoja (estándar: 100 mm, 150 mm, 200 mm, 250 mm, 300 mm)
Materiales de impresión de entrada	De 75 a 240 g/m²
Especificaciones adicionales	
Materiales de impresión	De 100
Materiales de impresión	De 100
Características técnicas del escáner	
Tamaño de impresión	Superficie plana
Resolución de impresión	Más de 1200 dpi
Especificaciones de la copiadora	
Resolución de impresión en hoja	Resolución estándar de 600 x 1200 dpi
Resolución de impresión en hoja	Resolución estándar de 1200 x 1200 dpi
Conectividad	
Conectividad	SI

96. Asimismo, la Cláusula Quinta de **EL CONTRATO** establece que la entrega se realizará en un plazo de treinta (30) días calendario después de notificada la Orden de Compra. A continuación transcribimos la referida cláusula:

**“CLAUSULA QUINTA: PLAZO Y LUGAR DE ENTREGA**

*La entrega se realizará en un plazo de treinta (30) días calendario después de notificada la Orden de Compra. El bien será entregado en el Almacén de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua, llevando a cabo las pruebas técnicas, puesta en servicio, servicio post venta de los mismos durante el periodo de garantía técnica, conforme lo señala las especificaciones técnicas contenidas en las Bases Integradas y que forman parte integrante del presente contrato.*

*(...)”*

97. La citada Cláusula del numeral precedente es acorde con el numeral 1.9 del Capítulo I Generalidades de las Bases Integradas – Bases Estándar Integradas de Licitación Pública para la Contratación de Suministros de Bienes – Licitación Pública N° 006-2013-CE/MPMN, cuyo tenor transcribimos a continuación:

**“PLAZO DE ENTREGAS**

*Los bienes materia de la presente convocatoria se entregarán en el plazo de treinta (30) días calendario. Dicho plazo constituye un requerimiento técnico mínimo que debe coincidir en con lo establecido en el expediente de contratación.”*

98. Resulta importante precisar que la entrega de los bienes, objeto de la prestación, se debía realizar en conjunto y no por separado, pues según lo estipulado en la Cláusula Tercera de **EL CONTRATO**, el monto

contractual es uno solo y comprende a las Laptop e Impresoras en un solo ítem:

**“CLÁUSULA TERCERA:**

*El monto total del presente contrato asciende a la suma de S/. 2'511,933.00 (Dos Millones Quinientos Once Mil Novecientos Treinta y Tres con 00/100 nuevos soles), a todo costo incluido IGV, conforme al siguiente cuadro ofertado:*

CANT.	DESCRIPCION	TOTAL
1041	LAPTOP E IMPRESORAS	S/. 2'511,933.00

*Este monto comprende los costos del bien, transporte hasta el punto de entrega, seguros e impuestos, así como todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución de la prestación materia del presente contrato.*

*(...)*

99. También se debe precisar que la Licitación N° 006-2013-CE/MPMN nace en virtud al proyecto: “MEJORAMIENTO DE LAS CAPACIDADES INFORMÁTICAS PARA LA ENSEÑANZA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS”, por lo que la entrega de las laptops e impresoras debía realizarse conjuntamente a fin de cumplir con el objetivo del mejoramiento de las capacidades informáticas para la enseñanza en instituciones educativas.

100. Ahora bien, el artículo 168° de EL REGLAMENTO DE LA LEY señala lo siguiente:

**“Artículo 168.- Causales de resolución por incumplimiento**

*La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que el contratista:*

- 1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.*
- 2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*
- 3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

*El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169.”*

101. De acuerdo a lo señalado tanto por **INTCOMEX** como por **LA MUNICIPALIDAD, LA MUNICIPALIDAD** resolvió **EL CONTRATO** alegando que **INTCOMEX** incumplió injustificadamente sus obligaciones contractuales y acumuló el monto máximo de penalidad por mora en incumplimiento de contrato.
102. En efecto, **INTCOMEX** no cumplió con la entrega de los bienes pactados en **EL CONTRATO, “LAPTOP E IMPRESORAS”**, pese haber sido requerido según lo establecido en el artículo 176° de **EL REGLAMENTO DE LA LEY**, mediante la Carta Notarial N° 61654 en la cual se indica:

*“(…) estando acorde a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (...) le requerimos a que cumpla con las condiciones, obligaciones y responsabilidades establecidas en los*

*términos de referencia, su propuesta económica y técnica, las Bases Administrativas las mismas que son parte del Contrato, así como también las actas de compromiso (Declaraciones Juradas) las cuales están firmadas y son parte de su propuesta técnica con los cuales se hizo acreedor de la Buena Pro, a fin de que cumpla con subsanar las observaciones referidas en el Acta N° 002-2013 y Acta de Ampliación de Verificación de Laptop e Impresoras, las cuales fueron advertidas por el comité de recepción (...)*

*(...) conforme lo señala el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado artículo 176°, se le otorga un plazo de diez (10) días, a fin de que cumpla con levantar las observaciones advertidas por el comité de recepción conforme a dichas actas de la referencia, bajo apercibimiento de resolver el contrato (...)*

103. Transcurrido el plazo para el levantamiento de las observaciones, **LA MUNICIPALIDAD** resolvió **EL CONTRATO** de conformidad con lo previsto en los incisos 1) y 2) del artículo 168° de **EL REGLAMENTO DE LA LEY** antes citado; es decir, el incumplimiento y la acumulación del monto máximo de penalidades por mora por parte de **INTCOMEX**. En la Resolución de Alcaldía N° 01213-AMUNIMOQ<sup>11</sup> de fecha 11 de noviembre de 2013, **LA MUNICIPALIDAD** establece:

**“ARTÍCULO PRIMERO: RESOLVER EN FORMA TOTAL EL CONTRATO N° 058-2013-GM-A/MPMN POR LAS CAUSALES DE INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, LEGALES O REGLAMENTARIAS SITUACIÓN QUE NO HA PODIDO SER REVERTIDO PESE HABER SIDO REQUERIDO CONFORME A**

<sup>11</sup> Anexo 2 del escrito de Contestación y Reconvenición de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO – MOQUEGUA.

**LEY Y POR LA CAUSAL DE ACUMULACIÓN DEL MONTO  
MAXIMO DE PENALIDAD POR MORA EN INCUMPLIMIENTO DE  
CONTRATO (...)**

- 104. En base a lo señalado, debemos analizar si efectivamente INTCOMEX se encuentra inmerso en las causales 1) y 2) del artículo 168° del **REGLAMENTO DE LA LEY**.
  
- 105. **INTCOMEX** señala que su incumplimiento se debió a: (i) un caso fortuito o fuerza mayor, constituido por el problema de discontinuación de las impresoras; y, (ii) la demora por parte de **LA MUNICIPALIDAD** de más de treinta y dos (32) días en emitir la Orden de Compra .
  
- 106. Al respecto, **INTCOMEX** señaló en el punto 6 y 7 de su escrito de Demanda lo siguiente:

*“6. A pesar de haberse suscrito el contrato con fecha 19 de julio de 2013, “LA ENTIDAD”, actuando con evidente intención dilatoria y negligencia funcional, **emitió** la Orden de Compra, condicionada por la CLÁUSULA QUINTA del contrato suscrito, el 20 de agosto de 2013, es decir TREINTA Y DOS (32) días posteriores a la suscripción del contrato, sin causa justificada alguna que haya expresado y que en cualquier caso, circunstancia o causal, únicamente le es IMPUTABLE A “LA ENTIDAD” (sic).”*

*“7. Que la importancia del hecho precedente radica en que, como es de conocimiento público, la permanente renovación tecnológica en que están incurso los productos informáticos generan que estos puedan perder vigencia en el corto o mediano plazo. Como se puede apreciar, desde la fecha de convocatoria (22/05/13) y la emisión de la Orden de compra*



*(30/08/13), transcurrieron CIEN (100) días, y entre la presentación de nuestra Propuesta Técnica y Económica, SESENTA Y SIETE (67) días, periodos en el tiempo de exclusiva responsabilidad de "LA ENTIDAD" e imputables a esta, sin mayor justificación que su propia decidía y negligencia."*

107. Asimismo, en el punto 9 del indicado escrito, **INTCOMEX** alegó lo siguiente:

*"9. Que a través de las comunicaciones mencionadas en el numeral precedente y a pesar de la discontinuidad del producto por parte del fabricante (por razones de innovación y renovación tecnológica, y no por decisión de mi representada – "EL PROVEEDOR"-, el que configura un hecho fortuito ajeno a nuestra voluntad y generado únicamente por inevitables razones de innovación tecnológica de los productos informáticos en general) se le ofreció a "LA ENTIDAD", aun asumiendo perjuicio a nuestro costo, un producto de reemplazo con año de fabricación 2013 y mayor valor de venta en el mercado, contra el producto ofertado según las especificaciones técnicas establecidas por "LA ENTIDAD" y que corresponden a un producto con año de fabricación 2010, como es la impresora: HP DeskJet Ink Advantage 3525 e-All-in-One (CZ275A)."*

108. Lo alegado por **INTCOMEX** se encontraría plasmado en la Carta de fecha 12 de setiembre de 2013 enviada por **INTCOMEX** a **LA MUNICIPALIDAD** mediante la cual le comunica que por razones de actualización y renovación tecnológica, uno de los productos ofertados (impresoras) ha sido discontinuado y adjunta la comunicación enviada por el fabricante Hewlett-Packard Perú S.R.L. de fecha 29 de agosto de 2013, cuya parte pertinente indica lo siguiente:

*“Por medio de la presente nos es grato saludarlo y a la vez informarles que el equipo solicitado mediante la orden de compra de la referencia por el consorcio Intcomex Peru SAC, Inversiones Ancona SAC, ha sido retirado del catálogo de productos vigentes (es decir, no se fabrica más y no contamos más con stock del mismo).*

***Equipo Descontinuado: HP Photosmart E-Aio printer D110a***

***Equipo reemplazo: HP Deskjet Ink Advantage 3525 e-All-in-One (CZ275A) (...)***

109. Frente a ello, **LA MUNICIPALIDAD** manifiesta en su Contestación de Demanda que **INTCOMEX** no puede alegar un hecho de caso fortuito o fuerza mayor por cuanto no existen hechos o situaciones concurrentes en calidad de extraordinarias, imprevisibles e irresistibles que impidan el cumplimiento de **EL CONTRATO**, sino más bien se encontraría frente a un hecho ordinario que **INTCOMEX**, con la diligencia debida y diligente, hubiese podido prever. Asimismo, **LA MUNICIPALIDAD** señala que se debe tener en cuenta que según los informes técnicos, la propuesta de cambio de producto fue rechazado por cuanto no cumplía con la satisfacción de la necesidad del proyecto, lo cual se encontraría acreditado con la Carta de fecha 18 de octubre de 2013 remitida por **LA MUNICIPALIDAD** a **INTCOMEX**, en cuya parte pertinente se indica lo siguiente:

*“Que conforme a las opiniones técnicas de las áreas correspondientes de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua, han determinado que las impresoras propuestas no cumplen con igualar o superar las características solicitadas en la referida licitación [LP N° 006-2013-CE/MPMN] (...) se le*

*comunica a su representada que NO PROCEDE dicho reemplazo de impresora de acuerdo a la evaluación realizada.” (El énfasis es nuestro).*

110. Es menester resaltar que, según lo establecido en la Cláusula Décimo Cuarta de **EL CONTRATO**, en lo no previsto en el mismo, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, se utilizarán las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente y demás normas concordantes.

111. Por lo tanto, resulta necesario establecer qué se entiende por caso fortuito o fuerza mayor. Al respecto, el artículo 1315° del Código Civil Peruano establece:

*“Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”*

112. El tratadista peruano Felipe OSTERLING PARODI, en la Exposición de Motivos del vigente Código Civil, señala que:

*“Los casos fortuitos o de fuerza mayor tienen iguales características. Teóricamente, sin embargo, cabe hacer una distinción. Así, se considera que el caso fortuito alude sólo a los accidentes naturales –lo que en el Derecho Anglo-Sajón se denomina “Act of God” (hecho de Dios)–; en cambio, la fuerza mayor involucra tanto los actos de terceros como los atribuibles a*

*la autoridad – denominados en el Derecho Anglo-Sajón "Act of Prince" (hecho del príncipe) –.*<sup>12</sup>

113. Asimismo, otro ilustre tratadista, Fernando DE TRAZEGNIES GRANDA, señala:

*"La mayor parte de los casos fortuitos están constituidos por hechos de la naturaleza. Sin embargo, si tomamos en cuenta los tres adjetivos constitutivos del caso fortuito, no todo hecho natural dañino justifica ser considerado caso fortuito. (...)*

*Por su parte, la expresión "fuerza mayor" se utilizaba originalmente para designar los actos del Soberano (...) Más tarde, la fuerza mayor se amplió a hechos del hombre en general que resultan perturbadores de la relación contractual por tratarse de actos delictivos como el chantaje (en sus consecuencias civiles, sin perjuicio de sus consecuencias penales), la amenaza, la agresión, etc. En todas estas eventualidades, para que constituya un caso de fuerza mayor el hecho debe ser imprevisible y crear una situación irresistible para quien lo sufre. (...)*

*El Código Civil Peruano, siguiendo la línea de PLANIOL y de RIPERT, ha optado por una posición similar a la del Código argentino, utilizando indistintamente las expresiones de caso fortuito y fuerza mayor, sin que se origine ninguna distinción en cuanto a los efectos de uno u otro apelativo.*

*Es decir, el Código Civil Peruano ha simplificado, a mi manera de ver acertadamente, el uso de estas dos expresiones dándoles el mismo sentido. El artículo 1315 ha identificado caso fortuito con la*

<sup>12</sup> OSTERLING PARODI, Felipe. *Las Obligaciones*. Fondo PUCP, 1999, p. 199.

*fuerza mayor para efectos de la atribución de responsabilidad. Y es así que desde sus primeras palabras. [sic] Trata al caso fortuito o fuerza mayor como una y la misma cosa en relación a sus efectos jurídicos. Aquí el elemento clave está en la conjunción "o" -que significa dentro de este contexto algo así como "ambos" o "uno y otro"- y en el predicado "es" que reúne a ambos conceptos en uno sólo para atribuirles las mismas consecuencias legales. Así tenemos: "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable". Ambos conceptos no son sino uno: la causa no imputable, vale decir, algo que dió origen al incumplimiento o al acto dañino pero a la cual no se le puede atribuir responsabilidad. Y, ¿en qué consiste esa causa no imputable? Pues en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.*

*En realidad, la distinción pudiera encontrarse únicamente en las causas de una y otra situación, aunque sus consecuencias jurídicas son las mismas. Es así como la expresión "caso fortuito" ha sido tradicionalmente más usada en relación con situaciones en las que interviene la naturaleza o el azar, mientras que la expresión "fuerza mayor" se refiere más bien a una irresistible fuerza humana.*

*Pero lo fundamental es que, en el Código Civil, estas dos situaciones dan lugar a las mismas consecuencias jurídicas, dentro de ciertas condiciones rigurosas."<sup>13</sup>*

114. Según el Código Civil peruano y la calificada doctrina peruana, para que un evento o acontecimiento sea calificado como caso fortuito o fuerza

<sup>13</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. "Comentarios al artículo 1315 del Código Civil". En: *Tratado de Responsabilidad Civil Contractual y Responsabilidad Civil Extracontractual*. Lima-Véase también: DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La Responsabilidad Extracontractual. Para Leer el Código Civil*. Vol. IV. Tomo I. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial: Lima, 2001. pp. 328-355.

mayor deben concurrir tres requisitos: i) el evento debe ser extraordinario, ii) deber ser imprevisible y iii) debe ser irresistible. Sobre estos requisitos, Fernando DE TRAZEGNIES GRANDA indica:

*“En este sentido, no tiene responsabilidad la parte que incumplió el contrato siempre que estuviera presente una situación anormal que impediría el cumplimiento, y que tal situación -llámese caso fortuito o fuerza mayor- presente las siguientes tres características que deben darse conjuntamente: que el evento exterior que frustra el incumplimiento de la obligación y produce un daño en la contraparte se haya debido a un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible. (...)*

*Un hecho extraordinario es algo, como lo dice su apelativo, que sale de lo ordinario, que no se ajusta a la sucesión normal de hechos. Un terremoto grado ocho que tira abajo a media ciudad indudablemente causará daños en la temporalidad del pago que debe efectuar una de las partes a la otra, en la capacidad de hacer ese pago después de que su casa ha quedado destruida o quizá incluso en la inhabilitación física o la muerte.(...)*

*En todos estos casos estamos antes hechos extraordinarios. Pero, ¿eran imprevisibles? En un lugar donde los temblores de tierra son frecuentes y los terremotos están en la agenda, ¿podemos decir que construir un edificio sin las condiciones antisísmicas propias puede ampararse en la imprevisibilidad para escapar de la responsabilidad con los propietarios? No parece posible, cuando menos en los países y regiones donde los temblores son frecuentes y los terremotos son probables. Si el edificio ha sido construido tomando todas las medidas técnicamente razonables para cuidarlo en caso de terremoto y el terremoto tuvo una potencia extrema, imprevisible, la empresa constructora no puede ser responsabilidad*

[sic]. Pero si no tomó esas precauciones sino que estableció seguridades por debajo del standard, no cabe duda de la caída del edificio era previsible y, por tanto, no nos encontramos frente a un caso fortuito ni de fuerza mayor que permita ingresar el contrato dentro del artículo 1315 del Código Civil.

La tercera condición que establece la norma comentada es que el hecho sea irresistible. Este es el elemento que consolida la figura y nos la presenta completa: el hecho causante del daño -además de ser extraordinario e imprevisible- tiene que ser irresistible.

Esto significa que el acto extraordinario, previsible y que está causando destrozos, sea imparable.(...)

Y ésta es una condición perfectamente lógica porque se presume que, para no incurrir en negligencia, aquel que ha sufrido una situación concorde con lo antes explicado, debe intentar, por todos los medios a su alcance, detener la amplitud de los daños. Aquellos daños que pudieron ser evitados -es decir, que era posible resistirse a ellos, sea directamente o a través de un tercero o de una entidad pública- pero que no lo fueron por negligencia de la contraparte contractual que estaba en aptitud de reducirlos y que no lo hizo, quedan al margen del caso fortuito o fuerza mayor."<sup>14</sup>

115. Luego de estas precisiones conceptuales, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que se debe analizar si efectivamente el hecho alegado por **INTCOMEX** cumple con los tres requisitos que deben darse para que se le considere como un caso fortuito o fuerza mayor.

<sup>14</sup> Ibídem 20.

- 116. La discontinuidad de las impresoras en el mercado no es un hecho extraordinario, ya que es común que los productos electrónicos relacionados a la informática se renueven o modifiquen con el tiempo, lo cual incluso ha sido reconocido y afirmado por **INTCOMEX** en su escrito de Demanda Arbitral al indicar en el punto 6 *“como es de conocimiento público, la permanente renovación tecnológica en que están incurso los productos informáticos generan que estos puedan perder vigencia en el corto o mediano plazo”*.
  
- 117. En cuanto a la imprevisibilidad; de lo alegado por **INTCOMEX** en su escrito de Demanda Arbitral y transcrito en el numeral 106, y teniendo en cuenta la actividad económica principal de las empresas que forman parte del Consorcio **INTCOMEX**, se puede concluir que **INTCOMEX** estuvo en la capacidad de prever que debido a la permanente renovación tecnológica en que están incursos los productos informáticos cabía la posibilidad que las impresoras que tenía que entregar a **LA MUNICIPALIDAD** pudieran discontinuarse. Por lo tanto, **INTCOMEX** debió actuar diligentemente y antes de comprometerse ante **LA MUNICIPALIDAD** a la entrega del producto materia de controversia debió asegurarse que la impresora solicitada por **LA MUNICIPALIDAD** aún continuaba en el mercado a fin de cumplir con su obligación en caso de ganar la Buena Pro.
  
- 118. Cabe mencionar que, mediante escrito de fecha 07 de enero de 2015 **INTCOMEX** adjunta como medio probatorio N° 2 el Informe N° 006-OSD/PCIS-2014 de fecha 22 de mayo de 2014, emitido por el Presidente del Capítulo de Ingenieros de Sistemas, Mgr. Otoneli Silva Delgado, el mismo que señala lo siguiente:

*“a) Si el producto impresora HP Deskjet Photosmart D110a se encuentra discontinuado, debiendo precisar la fecha de ser el caso.*

*La impresora HP Photosmart D110a, es un equipo que culminó (sic) su fabricación el año 2009 y a la actualidad estos modelos*

*ya no encuentran en producción y por ende sus repuestos son muy escasos o ya no existen en l(sic) mercado.” (El énfasis es nuestro).*

119. Se desprende entonces que desde el año 2009, es decir, cinco años antes de la convocatoria al proceso de selección de la licitación pública N° 006-2013-CE/MPMN, la impresora HP Deskjet Photosmart D110a se encontraba discontinuada, por lo que el hecho invocado por **INTCOMEX** no califica como imprevisible, pues desde el año 2009 era totalmente previsible que las empresas relacionadas con la venta, suministro o actividades afines tenían conocimiento o estaban en condiciones de saber que dicha impresora ya no se fabricaba.
120. Tampoco el hecho alegado por **INTCOMEX** es irresistible, debido a que, si bien la Orden de Compra fue recibida por **INTCOMEX** el 20 de agosto de 2013, es decir cien (100) días después desde la fecha de la convocatoria (22 de mayo de 2013), es desde la fecha de la convocatoria de la licitación (22 de mayo de 2013) que **INTCOMEX** sabía las características de la impresora que debía entregar a **LA MUNICIPALIDAD** y una vez ganada la Bueno Pro tuvo que abastecerse de las impresoras necesarias para cumplir con su obligación ante **LA MUNICIPALIDAD**.
121. Del mismo modo, **INTCOMEX** indica que la demora en la entrega de la Orden de Compra fue emitida con evidente intención dilatoria por parte de **LA MUNICIPALIDAD**. Sin embargo, del análisis de lo actuado y de los medios probatorios presentados, el **TRIBUNAL ARBITRAL** establece que “la intención dilatoria” de demora por parte de **LA MUNICIPALIDAD** no ha sido probada.
122. Respecto a este punto podemos concluir que el incumplimiento de **INTCOMEX** no se debió a un caso fortuito o fuerza mayor, sino a una falta de diligencia de su parte y, por lo tanto, **INTCOMEX** sí estaría inmerso en

la causal de resolución de contrato por incumplimiento contemplada en el numeral 1 del artículo 168° del **REGLAMENTO DE LA LEY**.

123. De acuerdo a lo alegado por **LA MUNICIPALIDAD, INTCOMEX** también estaría inmerso en la causal de resolución de contrato contemplada en el numeral 2 del artículo 168° del **REGLAMENTO DE LA LEY**, es decir, por acumulación del monto máximo de penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo.

124. Al respecto, la Cláusula Undécima de **EL CONTRATO** señala:

**“CLÁUSULA UNDÉCIMA: PENALIDADES**

*Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato. LA MUNICIPALIDAD le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse en concordancia con el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:*

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}(\dots)}$$

*Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, LA MUNICIPALIDAD podrá resolver el contrato por incumplimiento.*

*Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta del pago final o en la liquidación final, o si fuese necesario se cobrará del monto*



*resultante de la ejecución de las garantías de Fiel Cumplimiento o por el Monto diferencial de la propuesta (de ser el caso).*

*La justificación por el retraso se sujeta a lo dispuesto por el Código Civil y demás normas concordantes.”*

- 125. Resulta claro que la Cláusula Undécima transcrita en el numeral anterior opera ante el retraso injustificado de **INTCOMEX** en la ejecución de sus prestaciones; por lo tanto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** debe determinar si efectivamente **INTCOMEX** ejecutó sus prestaciones con retraso injustificado.
  
- 126. Como se desprende de **EL CONTRATO**, **INTCOMEX** debía cumplir con la entrega de mil cuarenta y un (1041) laptops e impresoras a **LA MUNICIPALIDAD** en el plazo de treinta (30) días calendario después de notificada la Orden de Compra.
  
- 127. De acuerdo a lo señalado por ambas partes, y conforme lo establece el Informe N° 0768-2013-OTIE-MPMN/MOQUEGUA, **INTCOMEX** entregó a **LA MUNICIPALIDAD** mil cuarenta y un (1041) laptops e impresoras; sin embargo, las características de las impresoras entregadas eran distintas a las señaladas en **EL CONTRATO** y en las Bases Integradas, y de otro lado las características de las impresoras sustitutas no superaban varias características de los Requerimientos Técnicos Mínimos que se solicitaron en las Bases Integradas del proceso de Licitación Pública 006-2013-CE/MPMN, documento que forma parte integrante de **EL CONTRATO**.
  
- 128. Recordemos que el cumplimiento de una prestación debida, es decir, el "pago", en el marco de una obligación contractual, debe reunir tres requisitos: i) debe ser idéntica, ii) debe ser oportuna y iii) debe ser íntegra.

129. Con estos tres requisitos se puede tener por cumplida la obligación, por lo que el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera pertinente evaluar si dichos requisitos han sido cumplidos por **INTCOMEX**.

i) **Identidad del pago**

130. La identidad alude al objeto de la prestación. Es decir, tiene que ver con la materia de cumplimiento y con exigir el objeto de la prestación tal como se pactó en el contrato. Se desprende entonces que el acreedor no está obligado a admitir un cambio o cumplimiento diverso. En conclusión, la identidad en el pago expresa una relación de igualdad entre el objeto de la obligación y el cumplimiento.

131. En el presente caso, **INTCOMEX** no habría cumplido con este requisito del pago, pues su obligación era entregar mil cuarenta y un (1041) laptops e impresoras con características técnicas determinadas por **LA MUNICIPALIDAD**, sin embargo, entregó impresoras distintas.

ii) **Oportunidad del Pago**

132. El requisito de oportunidad está vinculado a un orden temporal. Es decir, el pago debe producirse en un solo instante, sin intervalo de tiempo, ya que existe una necesidad de unidad temporal en el cumplimiento. En conclusión, la oportunidad impide fraccionar la prestación en el tiempo.

133. En el presente caso, **INTCOMEX** no entregó en el plazo oportuno los bienes que comprendían su obligación. Es decir, no entregó en forma oportuna las mil cuarenta y un (1041) laptops e impresoras.

iii) **Integridad del Pago**

134. El requisito de integridad hace referencia a la entrega del bien, en virtud a la cuantía del mismo. Es decir, el pago será completo si comprende toda

la prestación, es decir, que el deudor no se vea en la posibilidad de cumplir por partes.

135. Vemos que este concepto con el de identidad son complementarios pero conviene servirse de los dos conceptos, porque el de integridad hace específica referencia a una relación de cantidad.
136. En este sentido, **INTCOMEX** presentó, como obra en autos, Laptops pero no las Impresoras, por lo que se entiende que se está contraviniendo el requisito de integridad del pago, ya que se pretende entregar parcialmente (cuantitativamente) los bienes pactados en **EL CONTRATO**.
137. **LA MUNICIPALIDAD**, mediante Carta Notarial N° 000061654<sup>15</sup> de fecha 4 de octubre de 2013, otorgó a **INTCOMEX** un plazo de diez (10) días a fin de que cumpla con levantar las observaciones advertidas por el Comité de Recepción en el Acta N° 002-2013 de Verificación de Laptops e Impresoras y en el Acta de Ampliación de Verificación de la Comisión de Recepción de Laptops e Impresoras, bajo apercibimiento de resolver **EL CONTRATO**.
138. En base a ello, **LA MUNICIPALIDAD** determinó por no entregadas las laptop e impresoras hasta que **INTCOMEX** cumpla con levantar las observaciones realizadas a las impresoras. Teniendo en cuenta que **INTCOMEX** no cumplió con levantar las observaciones señaladas, **LA MUNICIPALIDAD** tomó como fecha para el inicio del cómputo de las penalidades el 19 de setiembre de 2013, esto es, al vencimiento de los treinta (30) días calendario después de notificada la Orden de Compra.
139. Frente a ello, **INTCOMEX** alega que **LA MUNICIPALIDAD** habría actuado con desinterés y desidia al resolver totalmente **EL CONTRATO**, pues si

<sup>5</sup> Anexo 6 del escrito de presentación de cronología de hechos, carga y objeto de medios probatorios requerido por el Tribunal Arbitral de Consorcio Intcomex Perú S.A.C. – Inversiones Ancona S.A.C.

bien existía una observación respecto a las impresoras, no se realizó ninguna observación respecto a las laptop entregadas, lo cual significaría una contravención al artículo 167° de **EL REGLAMENTO DE LA LEY**, el cual señala:

***“Artículo 167.- Resolución de Contrato***

*Cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley.*

*Por igual motivo, se puede resolver el contrato en forma parcial, dependiendo de los alcances del incumplimiento, de la naturaleza de las prestaciones, o de algún otro factor relevante, siempre y cuando sea posible sin afectar el contrato en su conjunto.”*

140. El citado artículo no es aplicable, en tanto la Cláusula Quinta de **EL CONTRATO** señala que ambos bienes (laptops e impresoras) se debían entregar en el plazo de treinta (30) días calendario después de notificada la Orden de Compra, y en ningún momento las partes indicaron que existía la posibilidad de que **INTCOMEX** pueda realizar una entrega parcial de la prestación a su cargo, además la cantidad total era uno solo mil cuarenta y un (1041) laptops e impresoras, según la Cláusula Tercera de **EL CONTRATO**.

141. Debemos precisar que en el presente caso, ni **EL CONTRATO** ni la Ley autorizan el cumplimiento parcial de la prestación. Al respecto, la Cláusula Octava de **EL CONTRATO** señala:

**“CLÁUSULA OCTAVA: CONFORMIDAD Y RECEPCIÓN DEL BIEN**

*La conformidad y recepción del bien se regula por lo dispuesto en el Artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que corresponda."*

142. Por su parte, el artículo 176° de **EL REGLAMENTO DE LA LEY** establece:

**"Artículo 176.- Recepción y conformidad**

(...)

*De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.*

*Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes y/o servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que corresponda."*

143. Por lo tanto, **LA MUNICIPALIDAD** no estaba obligada a aceptar una entrega parcial de los bienes, es decir, sólo de laptops, ya que según **EL CONTRATO**, **INTCOMEX** estaba obligado a entregar mil cuarenta y un (1041) laptops e impresoras.

144. Está probado que **INTCOMEX** no cumplió con entregar los bienes pactados en **EL CONTRATO**, prueba de ello, es que **INTCOMEX** pretendió entregar impresoras sustitutas que fueron observadas por **LA MUNICIPALIDAD** en el Acta N° 002-2013 de Verificación de Laptops e Impresoras del proyecto "Mejoramiento de las capacidades informáticas para la enseñanza en las instituciones Educativas" de fecha 25 de septiembre de 2013.
145. Cabe mencionar que el artículo 143° de **EL REGLAMENTO DE LA LEY** establece que durante la ejecución del contrato, en caso el Contratista ofrezca bienes con iguales o mejores características, la Entidad podrá, previa evaluación, modificar el contrato ya celebrado. A continuación transcribimos el citado artículo:

***"Artículo 143.- Modificación en el Contrato***

*Durante la ejecución del contrato, en caso el contratista ofrezca bienes y/o servicios con iguales o mejores características técnicas, de calidad y de precios, la Entidad, previa evaluación, podrá modificar el contrato, siempre que tales bienes y/o servicios satisfagan su necesidad. Tales modificaciones no deberán variar en forma alguna las condiciones originales que motivaron la selección del contratista." (El énfasis es nuestro).*

146. Esta disposición normativa determina que siempre y cuando el bien sea mejor al pactado en un primer momento, la Entidad podrá modificar el contrato, es decir, es una facultad de la Entidad y no una obligación.
147. Sin perjuicio de ello, en el presente caso no se presenta tal supuesto normativo, ya que presentados los supuestos bienes sustitutos por **INTCOMEX**, estos fueron evaluados al área técnica de **LA MUNICIPALIDAD**, la misma que determinó que las impresoras sustitutas



HP Deskjet Photosmart D110a no cumplían con las características técnicas solicitadas en el contrato y las bases de la licitación.

148. Todo lo expuesto, se encuentra detallado en el ACTA DE AMPLIACIÓN DE VERIFICACIÓN DE LA COMISIÓN DE RECEPCIÓN DE LAPTOPS E IMPRESORAS PARA EL PROYECTO "MEJORAMIENTO DE LAS CAPACIDADES INFORMÁTICAS PARA LA ENSEÑANZA EN LA INSTITUCIONES EDUCATIVAS" de fecha 26 de septiembre de 2013, que para una mejor comprensión se inserta en el presente Laudo:

**CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA IMPRESORA SOLICITADO E  
 IMPRESORA OFRECIDO POR LA CONTRATISTA**

ITEM	DESCRIPCIÓN	IMPRESORA MULTIFUNCIONAL HP Photosmart AIO Printer D110a	IMPRESORA HP DESKJET Ink Advantage 3525 All in One	OBSERVACIÓN
		<u>Según términos de referencia del contrato</u>		
		<u>Funciones</u>		
1	Funciones	Imprime, copia, escanea	Imprime, copia, escanea	Cumple
2	Compatibilidad con Multitarea AIO	SI	SI	Cumple
		<u>Especificaciones de impresión</u>		
3	Velocidad de impresión en Negro (ISO, equivalente al laser)	Hasta 06 ppm	Hasta 08 ppm	Cumple
4	Velocidad de impresión en Color (ISO, equivalente al laser)	Hasta 04 ppm	Hasta 07.5 ppm	Cumple
5	Ciclo de Trabajo (Mensual A4)	Hasta 1000 paginas	Hasta 1000 paginas	Cumple
6	Volumen de Páginas mensuales recomendado	De 250 a 500	De 300 a 400	No cumple <b>SUBSANAR</b>
7	Tecnología de impresión	Inyección térmica	Inyección	Cumple

9	Impresora de tinta Cantidad de impresiones en negro	Hasta 60000 ppp reproducción en negro	Hasta 1200 x 4800 dpi	Cumple
10	Cantidad de impresión en color	Hasta 4800 1200 ppp	Hasta 4800x 1200 ppp	Cumple
10	Manejo de papel estandar entrada	Bandeja de entrada de 80 hojas	Bandeja de entrada de 80 hojas	Cumple
11	Manejo de papel estandar salida	Bandeja de salida de 15 hojas	Bandeja de salida de 15 hojas	Cumple
12	Manipulación de los métodos de salida acñados	Alimentador de hojas	Alimentador de hojas	Cumple
13	Tamaños de material admitidos	A4 A5, B5	A4, A5 B5 DL, C6, A6	Cumple
14	Tamaños personalizados de soporte	77 x 127 a 215 x 762 mm	76 x 127 a 216 x 356 mm	No cumple SUBSANAR
15	Tipos de soporte admitidos	Papel para impresión de tinta fotografico normal, sobres, tarjetas, transparencias, papel transfer	Papel para impresión de tinta fotografica normal, sobres, tarjetas, transparencias, papel transfer HP Premium	Cumple
16	Peso recomendado de papel	De 75 a 90 g/m <sup>2</sup>	De 75 a 90 g/m <sup>2</sup>	Cumple
<b>Especificaciones adicionales</b>				
17	Memoria de serie	64 Mb	Integrada	No cumple SUBSANAR
18	Memoria maxima	64 Mb	Integrada	No cumple SUBSANAR SUBSANAR
<b>Características técnicas de escaner</b>				
19	tipo de digitalización	Superficie plana ADF	Superficie plana	No cumple SUBSANAR SUBSANAR
20	Resolución óptica de digitalización	Hasta 1200 ppp	Hasta 1200 ppp	Cumple
<b>Especificaciones de la computadora</b>				
21	Resolución de copia texto en negro	Resolución optimizada hasta 600 x 1200 ppp	Resolucion optimizada hasta 600 ppp	No cumple SUBSANAR
22	Resolución de copia texto y graficos en color	Resolución optimizada hasta 1200 x 1200 ppp	Resolucion optimizada hasta 600 ppp	No cumple SUBSANAR
<b>Conectividad</b>				

149. Siendo ello así, **INTCOMEX** sí ha incurrido en un retraso injustificado en la ejecución de la prestación a su cargo, lo cual dio lugar a una penalidad por mora, la misma que calculada al 03 de noviembre del 2013 de acuerdo a la Resolución de Alcaldía N° 01213-2013-A/MUNIMOQ, asciende a la suma de S/. 272,126.14 (Doscientos setenta y dos mil ciento veintiséis con 14/100 Nuevos Soles), suma que no ha sido contradicha por **INTCOMEX**. La suma indicada significa que **INTCOMEX** llegó a sobrepasar el monto máximo de la penalidad por mora, el cual de acuerdo al artículo 165° de **EL REGLAMENTO DE LA LEY** equivale al diez por ciento (10%) del monto de **EL CONTRATO**.

150. Respecto a este punto podemos concluir que el incumplimiento de **INTCOMEX** no se debió a un caso fortuito o fuerza mayor, sino a una falta de diligencia de su parte; asimismo, tal incumplimiento dio lugar a una penalidad por mora la cual llegó a sobrepasar el monto máximo; por lo tanto, **INTCOMEX** sí se encuentra inmerso en la causal de resolución de contrato por incumplimiento contemplada en el inciso 1 del artículo 168° del **REGLAMENTO DE LA LEY** y en la causal de resolución de contrato por haber llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo contemplada en el inciso 2 del artículo 168° del **REGLAMENTO DE LA LEY**.

2. ¿**LA MUNICIPALIDAD** cumplió con el procedimiento para la resolución contractual estipulado en el artículo 40°, literal c) de **LA LEY** y el artículo el artículo 169° de **EL REGLAMENTO DE LA LEY**?

151. La eficacia de la Resolución de Alcaldía N° 01213-A/MUNIMOQ, que contiene la resolución contractual, debe reunir el requisito la notificación de dicho acto en la forma y modo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "**LPAG**"); por lo tanto, si no se satisfacen las exigencias formales y modales de la notificación, el



acto existirá, pero no tendrá eficacia para el administrado. En el caso específico de los Gobiernos Locales, las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo<sup>16</sup>. En consecuencia, una Resolución de Alcaldía es un acto administrativo y, como tal, debe reunir los requisitos de validez contemplados en el artículo 3°<sup>17</sup> de la LPAG, y para que la misma surta efectos debe notificarse de acuerdo con lo establecido en la norma citada y conforme lo dispone el artículo 19°<sup>18</sup> de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y la LPAG.

152. En ese sentido, la LPAG establece como modalidad de notificación prevalente la notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto en su domicilio (conforme lo dispone el artículo 20° de la LPAG), pues a partir de esta notificación el acto administrativo es eficaz (según lo dispuesto por el artículo 16° de la LPAG). Ello, en la medida que la

<sup>16</sup> Conforme lo establece los artículos 39° y 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

<sup>17</sup> **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

**Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

**Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

**Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

**Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

<sup>18</sup> Artículo 19.- Notificación

El acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de lo acordado o resuelto por los órganos de gobierno y de administración municipal.

Los actos administrativos o de administración que requieren de notificación sólo producen efectos en virtud de la referida notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en esta ley y la Ley de Procedimiento Administrativo General, salvo los casos expresamente exceptuados. Las notificaciones de carácter tributario se sujetan a las normas del Código Tributario.

notificación traduce un efectivo y cierto conocimiento del acto por parte del particular<sup>19</sup>.

153. Cabe precisar que la notificación permite que el acto administrativo sea eficaz, es decir, que surta efectos jurídicos en la esfera del administrado; así, en caso un acto administrativo sea emitido pero no sea notificado, no será un acto administrativo eficaz, por más que sea un acto administrativo válido; en conclusión, el acto administrativo será eficaz en la medida que logre la finalidad para la cual fue emitido<sup>20</sup>, es decir, se notifique al administrado.
154. A decir de PANDO VÍLCHEZ, la notificación tiene varias funciones. En primer lugar y como ya se ha indicado, la notificación se requiere para que el acto administrativo pueda ser eficaz. En segundo lugar, se busca que el acto administrativo pueda ser cumplido en los términos en él expresados. Es decir, en la medida que el administrado se entere del contenido del acto administrativo podrá cumplir con lo dispuesto en él. En tercer lugar, y algo que a veces no se advierte con facilidad, se concentra en otorgarle certeza al acto administrativo, pues mientras éste se mantenga en la esfera de la Entidad, nadie sabe que existe; es recién con la notificación que se evidencia su existencia y que hay una decisión de la Administración<sup>21</sup>.
155. Siendo ello así, el **TRIBUNAL ARBITRAL** determina que la Resolución de Alcaldía N° 01213-2013-A/MUNIMOQ de **LA MUNICIPALIDAD** cumplió con los requisitos de notificación ya que fue diligenciada notarialmente, mediante Carta Notarial N° 62112 de fecha 11 de noviembre de 2013.

<sup>19</sup> CASSAGNE, Juan Carlos. *Derecho Administrativo*. Tomo II. Lima: Palestra Editores, 2010, p. 214.

<sup>20</sup> PANDO VÍLCHEZ, Jorge. "Notificaciones en el procedimiento administrativo. Análisis de las modificatorias vinculadas al decreto legislativo 1029". En: *Derecho PUCP*. Revista de la Facultad de Derecho. Número 67°. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. 2011, p. 253.

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 256.

156. Respecto al procedimiento para resolver el contrato, el literal c) del artículo 40° de **LA LEY** señala que en caso de incumplimiento por parte del Contratista, previamente observado por la Entidad y que no haya sido materia de subsanación por el Contratista, la Entidad *“podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión **por la vía notarial** del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica”*. (El énfasis es nuestro).

157. Por su parte, el artículo 169° de **EL REGLAMENTO DE LA LEY** señala que *“si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante **Carta Notarial** para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (05) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, (...) Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante **Carta Notarial** la decisión de resolver el contrato”*. (El énfasis es nuestro).

158. Como vemos, el artículo 169° de **EL REGLAMENTO DE LA LEY** señala que tanto el requerimiento previo como la comunicación de la resolución del contrato deben realizarse mediante Carta Notarial.

159. De acuerdo a lo actuado en el presente proceso y según las declaraciones y medios probatorios presentados por las partes, está probado que tanto la Carta N° 61654 de fecha 9 de octubre de 2013 (que requería a **INTCOMEX** la subsanación de las observaciones bajo apercibimiento de resolver el contrato) como la Carta N° 62112 de fecha 11 de noviembre de 2013 (que contiene la Resolución de Alcaldía N° 01213-2013-A/MPMN que resuelve **EL CONTRATO**) fueron notificadas por conducto notarial.

160. Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en la Resolución N° 623-2009-TC-S3, ha señalado lo siguiente:

*“En efecto, el artículo 226 del Reglamento prevé que, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial.*

*El cumplimiento de estos procedimientos es de carácter formal, sin que se admita procedimiento distinto.”* (El énfasis es nuestro)

161. Está probado que **LA MUNICIPALIDAD** cumplió con la notificación por conducto notarial, requisito esencial de formalidad para la eficacia de la resolución del contrato, por lo que corresponde declarar eficaz la resolución de **EL CONTRATO N° 058-2013-GM-A/MPMN**, efectuada mediante la Resolución de Alcaldía N° 01213-2013-A/MPMN de fecha 11 de noviembre de 2013.

162. En consecuencia, de acuerdo con los fundamentos expuestos, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que debe declararse **INFUNDADA** la primera pretensión de la Demanda presentada por **INTCOMEX**, referida a declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución de Alcaldía N° 01213-2013-A/MPMN de fecha 11 de noviembre de 2013, y declarar la validez y eficacia de la resolución de **EL CONTRATO** efectuada por **LA MUNICIPALIDAD**.

**b. DETERMINAR SI CORRESPONDE DECLARAR LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N° 058-2013-GM-A/MPMN POR**

**LA CAUSAL DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR QUE IMPOSIBILITA DE MANERA DEFINITIVA LA CONTINUACIÓN DEL CONTRATO.**

150. En base a lo resuelto en el numeral 148 del primer punto controvertido, no corresponde que el **TRIBUNAL ARBITRAL** se pronuncie respecto a este segundo punto controvertido, en la medida que **EL CONTRATO** ha sido resuelto por **LA MUNICIPALIDAD** con fecha 11 de noviembre de 2013 debido al incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales y por acumulación del monto máximo de penalidad por mora en incumplimiento de contrato imputables a **INTCOMEX**.
151. Asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** ha concluido que no ha existido en el presente caso un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo ha desarrollado ampliamente al analizar el primer punto controvertido de este Laudo.
152. En consecuencia, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que debe declararse **IMPROCEDENTE** la segunda pretensión de la Demanda presentada por **INTCOMEX**, referida a declarar la Resolución del Contrato N° 058-2013-GM-A/MPMN por la causal de caso fortuito o fuerza mayor.

c. **DETERMINAR SI LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO - MOQUEGUA DEBE PAGAR AL CONSORCIO INTCOMEX PERU S.A.C. - INVERSIONES ANCONA S.A.C. LA SUMA DE S/. 579,894.84 (QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 84/100 NUEVOS SOLES) POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.**

153. Respecto a este punto controvertido, **INTCOMEX** solicita que **LA MUNICIPALIDAD** le pague la suma de S/. 579,894.84 (Quinientos setenta y nueve mil ochocientos noventa y cuatro con 84/100 Nuevos Soles) por concepto de indemnización de daños y perjuicios ocasionados por la desidia de **LA MUNICIPALIDAD** en superar la situación fortuita surgida y alcanzar el objeto e interés público materia de la convocatoria, producto de la animosidad y aversión contra **INTCOMEX** y evidente contrariedad ante el otorgamiento de la Buena Pro a **INTCOMEX**, dilatando y actuando con negligencia en el cumplimiento de **EL CONTRATO** en lo que se refiere a la emisión de la Orden de Compra, generando con ello las condiciones y mayores probabilidades en el tiempo para que se produzca el hecho fortuito que invoca y por la aplicación e interpretación ineficiente e inadecuada de la normativa sobre Contrataciones del Estado.

154. Mediante escrito de fecha 18 de junio de 2014, **INTCOMEX** determina, sin presentar prueba alguna, los montos de la pretensión por daños y perjuicios señalando lo siguiente:

1. LUCRO CESANTE:	S/. 251,193.30
2. Daño emergente por desvalorización de bienes entregados	S/. 150,000.00
3. Gastos de transporte y embalaje de bienes entregados al demandado	S/. 55,031.80
4. Gastos legales y operativos de conciliación previos al proceso arbitral.	S/. 13,800.00
5. Gastos Financieros	S/. 102,469.74
6. Gastos Generales (Viajes, alojamiento, etc.)	S/. 7,400.00"

155. El **TRIBUNAL ARBITRAL** considera pertinente precisar que cualquier pretensión de indemnización por daños y perjuicios debe ser debidamente probada y cuantificada. Es decir, la parte que solicita una

indemnización debe probar cada uno de los daños sufridos, además de probar su cuantía. En este caso, correspondería a **INTCOMEX** presentar la documentación que acredite los daños y su cuantía.

156. En el presente caso, **INTCOMEX** no ha presentado ningún medio probatorio que acredite los daños ocasionados por el supuesto actuar antijurídico de **LA MUNICIPALIDAD**.

157. Sin perjuicio de lo antes mencionado, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera pertinente pronunciarse en cuanto a la pretensión indemnizatoria planteada por **INTCOMEX**, a fin de analizar si concurren los elementos necesarios para la existencia de una indemnización.

158. Según lo alegado por **INTCOMEX**, la desidia por parte de **LA MUNICIPALIDAD** para sobrellevar la situación fortuita y la consecuente resolución del **CONTRATO N° 058-2013-GM-A/MPMN** mediante **Resolución de Alcaldía N° 01213-A/MUNIMOQ** de fecha 11 de noviembre de 2013, le generó un perjuicio económico de S/. 579,894.84 (Quinientos setenta y nueve mil ochocientos noventa y cuatro con 84/100 Nuevos Soles).

159. Siendo ello así, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera pertinente realizar el análisis de los elementos que configuran la existencia de la responsabilidad civil para determinar la responsabilidad si la hubiese.

160. Según el derecho peruano, los elementos esenciales para determinar la responsabilidad ante un daño son: i) conducta antijurídica, ii) daño indemnizable, iii) factor atribución y iv) relación de causalidad. A continuación se analizarán cada uno de los mencionados requisitos.

**i) Conducta Antijurídica**

161. La antijuridicidad es toda conducta o hecho contrarios al Derecho.

- 162. Sin embargo, no todo hecho antijurídico acarrea la obligación de resarcir los daños causados, ya que existen diversos hechos que tienen distinto tipo de sanción, o en su defecto no lo tienen.
  
- 163. Así encontramos las causas de justificación que no son otra cosa que determinadas circunstancias que tienen la virtualidad de borrar la antijuridicidad de un acto dañoso y, por ende, eximen de responsabilidad.
  
- 164. En ese sentido, debemos señalar que ejercer un derecho legítimo, como resolver un contrato, no obliga a la parte que resuelve a indemnizar por los daños que llegue a ocasionar la resolución contractual, siempre que la resolución se haya realizado en ejercicio regular de un derecho.
  
- 165. En el presente caso, está probado que **LA MUNICIPALIDAD** resolvió **EL CONTRATO** debido al incumplimiento injustificado de **INTCOMEX**, en consecuencia, su conducta no fue antijurídica, sino que actuó en el ejercicio regular de un derecho previsto en **LA LEY** y **EL REGLAMENTO DE LA LEY**.

ii) **Daño indemnizable**

- 166. El daño es por excelencia el elemento fundamental que configura la responsabilidad civil, ya que es imprescindible la existencia de un daño para tal determinación.
  
- 167. En el presente caso, los daños no han sido probados por **INTCOMEX** a lo largo del proceso.
  
- 168. Al respecto, en la Audiencia de Pruebas de fecha 19 de diciembre de 2014, el **TRIBUNAL ARBITRAL** le preguntó a **INTCOMEX** por las pruebas de los daños y su representante manifestó que las presentaría posteriormente. Pese a que era la Audiencia de Pruebas el momento en

el cual debía actuarse los medios probatorios de los supuestos daños, el **TRIBUNAL ARBITRAL**, atendiendo al derecho de defensa y sobre la base del principio de flexibilidad del arbitraje, otorgó diez (10) días hábiles a **INTCOMEX** para que presenten los documentos e información pertinente, en especial los medios probatorios de los daños alegados.

169. Posteriormente, mediante un correo electrónico de fecha el 7 de enero de 2015, **INTCOMEX** presentó un escrito con la sumilla "PRESENTACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS 2do. Escrito" y adjuntó un archivo digital como anexo con el nombre "MEDIOS PROBATORIOS", los cuales corresponderían a los daños y perjuicios; sin embargo, el archivo electrónico era ilegible.

170. Ante ello, la Secretaría Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa y el **TRIBUNAL ARBITRAL** solicitaron en varias oportunidades a **INTCOMEX**, la presentación de los documentos que decían contenía el archivo electrónico ilegible. Estas solicitudes fueron las siguientes:

(i) Correo electrónico del día jueves 8 de enero de 2015 a la 1:49 p.m. dirigido a la dirección electrónica asesoria@ciaceperu.com, brindada por **INTCOMEX** en el Acta de Instalación.

(ii) Correo electrónico del día miércoles 14 de enero de 2015 a las 2:02 p.m. dirigido a la dirección electrónica asesoria@ciaceperu.com, que figura en el Acta de Instalación, así como a la dirección electrónica sergio.marfurt@intcomex.com del Sr. Sergio Martín Marfurt Caballero.

(iii) Correo electrónico del día jueves 22 de enero de 2015 a las 4:23 p.m. dirigido a la dirección electrónica asesoria@ciaceperu.com, que figura en el Acta de Instalación, así como a la dirección electrónica sergio.marfurt@intcomex.com del Sr. Sergio Martín Marfurt Caballero.

b7

0934

(iv) Comunicación telefónica con el Sr. Sergio Martín Marfurt Caballero al teléfono # 998126009 el 14 de enero de 2014, informándole del problema del archivo enviado por correo electrónico y requiriéndole el envío o presentación de los documentos. Ante esta llamada telefónica, el Sr. Sergio Martín Marfurt Caballero manifestó que coordinaría su envío con el Sr. Héctor Daniel Grimaldos Velarde.

171. Pese a todas las comunicaciones descritas, **INTCOMEX** no presentó los documentos solicitados; debido a ello, mediante Resolución N° 15 de fecha 27 de enero de 2015, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió en el punto **Cuarto** "*TENER por no ofrecidos los medios probatorios que **INTCOMEX** manifiesta se encuentran en el anexo del escrito antes mencionado [escrito enviado por correo electrónico el 7 de enero de 2015]*".

172. En conclusión, **INTCOMEX** nunca probó ni presentó documento alguno con los daños supuestamente sufridos, la prueba de los mismos ni la prueba de su cuantía.

173. Sin perjuicio de ello, como señalamos en el punto anterior la conducta realizada por **LA MUNICIPALIDAD** no es antijurídica, ya que el ejercicio regular de un derecho no genera responsabilidad civil alguna.

iii) **Nexo Causal**

174. La relación de causalidad es la relación entre el hecho antijurídico y el daño causado. Es decir, un nexo entre la conducta ilícita y el daño.

175. Sin embargo, como se mencionó en párrafos anteriores no existe conducta antijurídica ni menos un daño debidamente probado, por lo que tampoco existiría una relación de causalidad.

176. Del mismo modo, **INTCOMEX** no ha presentado ninguna prueba que acredite esta relación de causalidad o nexo causal.

**iv) Factor Atribución**

177. Este último punto determina la correcta aplicación de cómo imputar la responsabilidad al causante del daño, pero como ya se desarrolló en los puntos anteriores, la conducta no es antijurídica, por lo que no existen daños reparables, a su vez no hay relación de causalidad por la carencia de los elementos anteriores y, por último, al no concurrir los tres elementos anteriores tampoco es posible aplicar un factor de atribución, ya que no hay daño.

178. En consecuencia, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que debe declararse **INFUNDADA** la tercera pretensión de la Demanda presentada por **INTCOMEX**, referida a que **LA MUNICIPALIDAD** pague a **INTCOMEX** la suma de S/. 579,894.84 (Quinientos setenta y nueve mil ochocientos Noventa y Cuatro con 84/100 Nuevos Soles) por concepto de indemnización de daños y perjuicios.

**d. DETERMINAR A QUIÉN Y EN QUÉ PROPORCIÓN  
CORRESPONDE ASUMIR EL PAGO DE COSTAS Y COSTOS  
DEL PROCESO ARBITRAL.**

177. En este punto controvertido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deberá pronunciarse sobre la forma de asunción de las costas y costos arbitrales, esto es, qué gastos debe asumir cada parte.

178. Teniendo en cuenta que en el convenio arbitral celebrado entre **INTCOMEX** y **LA MUNICIPALIDAD**, contenido en la Cláusula Décimo Quinta de **EL CONTRATO** y citado en el numeral 2 del presente Laudo, no existe pacto expreso de las partes sobre la forma de imputar los costos

y costas del arbitraje, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que corresponde aplicar supletoriamente lo dispuesto en **LA LEY DE ARBITRAJE**.

179. Al respecto, el artículo 70° de **LA LEY DE ARBITRAJE** establece lo siguiente:

***“Artículo 70°.- Costos.***

***El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:***

- a. *Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. *Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. *Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. *Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. *Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. *Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”. (El énfasis es nuestro).*

180. Carolina DE TRAZEGNIES THORNE, comentando el artículo 70° de **LA LEY DE ARBITRAJE**, señala:

*“Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje ‘propiamente dichos’. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de la Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso*

ante el tribunal arbitral. Mediante este listado, el artículo 70° ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73°, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje 'propriadamente dichos', mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...)'<sup>22</sup>.

181. Asimismo, es conveniente tener en cuenta lo previsto sobre los costos del arbitraje en el artículo 73° de LA LEY DE ARBITRAJE que establece lo siguiente:

***“Artículo 73°.- Asunción o distribución de costos.***

*1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.*

*(...)*”. (El énfasis es nuestro).

182. Por su parte, Huáscar EZCURRA RIVERO, comentando el artículo 73° de LA LEY DE ARBITRAJE, indica lo siguiente:

*“Existe en la norma actual un énfasis muy claro en el sentido de que el que perdió el arbitraje, en principio, pagará los costos del arbitraje. Y los costos del arbitraje comprenden la obligación de la parte vencida de devolver a la parte vencedora todo lo que ella gastó con*

<sup>22</sup> DE TRAZEGNIES THORNE, Carolina. *Ob. Cit.*; p. 788.

*motivo del proceso arbitral; lo que en ocasiones podría ser un monto considerable (...)<sup>23</sup>.*

183. Es preciso tener en cuenta que ambas partes, **INTCOMEX** y **LA MUNICIPALIDAD**, tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta que debían defender sus posiciones en la vía arbitral, así como el hecho que fue la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, lo que motivó el presente arbitraje.
184. En tal sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** concluye que cada parte asuma directamente sus propios gastos o costos en que incurrió como consecuencia del presente proceso arbitral. Respecto de los gastos comunes (honorarios del **TRIBUNAL ARBITRAL**, de la Secretaría Arbitral, viáticos y los gastos administrativos) estos también deberán ser asumidos por **INTCOMEX** y **LA MUNICIPALIDAD** en partes iguales.
185. En consecuencia, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que debe declararse **INFUNDADA** la cuarta pretensión de la Demanda presentada por **INTCOMEX**, y ordena que **INTCOMEX** y **LA MUNICIPALIDAD** asuman los costos correspondientes a los honorarios del **TRIBUNAL ARBITRAL**, los honorarios de la Secretaría Arbitral, los gastos de su defensa legal, viáticos de los árbitros con residencia en Lima, así como los gastos de peritos o expertos en los que hayan incurrido en el presente arbitraje, por partes iguales.

<sup>23</sup> EZCURRA RIVERO, Huáscar. "Comentario al artículo 70 de la Ley Peruana de Arbitraje". En: *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 810.

**XV. LAUDO**

El **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de **LA LEY DE ARBITRAJE** y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

Por las consideraciones que preceden, de acuerdo con lo establecido por **LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, EL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO y LA LEY DE ARBITRAJE**, este **TRIBUNAL ARBITRAL, LAUDA EN DERECHO DECLARANDO:**

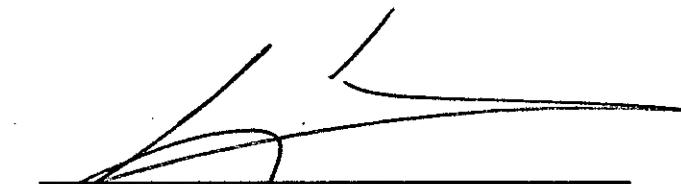
**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la primera pretensión de la Demanda presentada por el **CONSORCIO INTCOMEX PERÚ S.A.C. - INVERSIONES ANCONA S.A.C.**, en consecuencia, mantiene plenos efectos la Resolución de Alcaldía N° 01213-2013-A/MUNIMOQ de fecha 11 de noviembre de 2013, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este Laudo.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la segunda pretensión de la Demanda presentada por **CONSORCIO INTCOMEX PERÚ S.A.C. - INVERSIONES ANCONA S.A.C.**, referida a declarar la Resolución del Contrato N° 058-2013-GM-A/MPMN por causal de caso fortuito o fuerza mayor, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este Laudo.

**TERCERO: DECLARAR INFUNDADA** la tercera pretensión de la Demanda presentada por **CONSORCIO INTCOMEX PERÚ S.A.C. - INVERSIONES ANCONA S.A.C.**, referida a la indemnización de daños y perjuicios, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este Laudo.

**CUARTO: DECLARAR INFUNDADA** la cuarta pretensión de la Demanda presentada por **CONSORCIO INTCOMEX PERÚ S.A.C. - INVERSIONES ANCONA S.A.C.**; en consecuencia, se **ORDENA** que **CONSORCIO INTCOMEX PERÚ S.A.C. - INVERSIONES ANCONA S.A.C.** y la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO - MOQUEGUA** asuman los costos de los honorarios del **TRIBUNAL ARBITRAL** y de la Secretaría Arbitral en proporciones iguales. Asimismo, **ORDENA** que cada parte asuma los gastos de su defensa legal, viáticos de los árbitros con residencia en Lima, así como los gastos de peritos o expertos en los que hayan incurrido en el presente arbitraje.

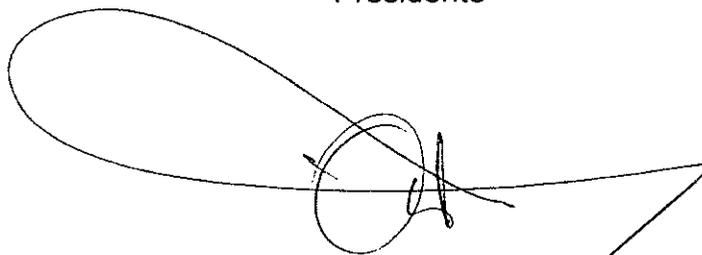
Notifíquese a las partes.-



---

**CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA**

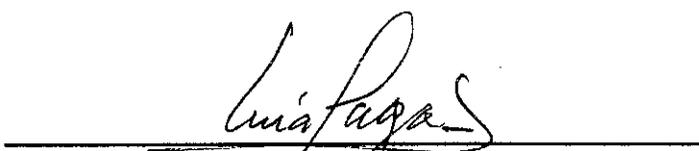
Presidente



---

**LUIS FELIPE PARDO NARVÁEZ**

Árbitro



---

**GUMERCINDO HERMILIO MÁLAGA AMABLE**

Árbitro